

---

Procedencia de la Acción de Tutela ante las Decisiones, Violatorias de los Derechos Humanos,  
Tomadas por las Autoridades Indígenas

Diana Marcela Cardona Ortiz

Jaidier Humberto Hernández

Sebastián César Sierra Hernández

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Sincelejo – Sucre

2020

---

Procedencia de la Acción de Tutela ante las Decisiones, Violatorias de los Derechos Humanos,  
Tomadas por las Autoridades Indígenas

Diana Marcela Cardona Ortiz

Jaider Humberto Hernández

Sebastián César Sierra Hernández

Asesor

Joe Caballero Hernández

Magister en Derecho

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Programa de Derecho

Sincelejo – Sucre

2020

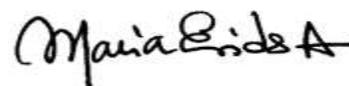
**Nota de Aceptación**

APROBADO

73



Director



Evaluador 1



Evaluador 2

Sincelejo, Sucre , 30 de abril de 2021.

## Tabla de Contenido

Resumen.....	7
Abstract .....	8
Introducción .....	9
Capítulo 1. Planteamiento del Problema.....	11
1.1.Descripción del Problema.....	11
1.1.Formulación del Problema.....	15
1.2.Objetivos.....	15
1.2.1.Objetivo General.....	15
1.2.2.Objetivos Específicos.....	16
1.3.Justificación .....	16
Capítulo 2. Marco de Referencia .....	18
2.1.Antecedentes.....	18
2.1.1.Acción de Tutela.....	18
2.1.2.La Jurisdicción Indígena.....	24
2.1.3.Derechos Humanos .....	33
2.2.Marco Teórico/Conceptual .....	36
2.3.Marco Legal .....	40
2.4.Marco Contextual.....	42
Capítulo 3. Metodología .....	48
Capítulo 4. Resultados .....	50
4.1    Análisis de los Contextos de Implementación de la Tutela en el País .....	50
4.2    Limitaciones que impone el principio del Respeto a la Diversidad cultural y étnica del país (Constitución del 91) a que se Refiere la Corte Suprema de Justicia.....	55
4.3    Contextos de la Tutela para la Invalidación de los Fallos Lesivos y de Vulneración de Derechos de los Líderes de los Pueblos Indígenas .....	61
4.4    Procedencia de la Acción de Tutela ante las Decisiones de los Tribunales Indígenas ..	69
Capítulo 5. Discusión de los Resultados.....	75

---

Conclusiones .....	77
Referencias Bibliográficas .....	79

---

## Índice de Gráficas

	<b>Pág.</b>
. Población indígena colombiana	30
Gráfica 2. Composición étnica colombiana	48
Gráfica 3. Pueblos indígenas sobrevivientes en Colombia	50
Gráfica 4. Composición étnica del departamento de Sucre	52
Gráfica 5. Composición étnica de Sincelejo	53

## Resumen

El propósito del trabajo de tesis que se desarrolla a continuación se enmarca en la utilización de la acción de tutela ante los actos de abuso y vulneración de los derechos humanos por parte de los líderes de las comunidades indígenas en Colombia, en que este mecanismo legal sea una oportunidad de protección para los ciudadanos indígenas y dejando de lado las arbitrariedades de estos gobiernos indígenas. Esta tesis se lleva a cabo con la aplicación de todos los parámetros de la investigación cualitativa, que se vienen a complementar con la implementación de un método exploratorio-descriptivo, además de la práctica de un instrumento de recolección de información y con base en una revisión bibliográfica, donde se hace un recorrido por la literatura existente y con la intención de escoger los aportes más significativos y enriquecedores para el trabajo propio. El esquema investigativo se completa con los requerimientos de un enfoque socio/histórico, con la idea de facilitar la comprensión del trabajo por parte del lector interesado, también se utiliza un modelo explicativo, con la utilización de una fuente primaria y otra secundaria de información. La conclusión principal de la tesis tiene que ver con la existencia de decisiones propias de los líderes de las comunidades indígenas que producen vulneración de los derechos de los indígenas, en un marco de justicia interna y sus condenas autóctonas, lo que se espera tratar de corregir con la implementación de la acción de tutela como herramienta para la invalidación de dichos fallos abusivos de estas comunidades, todo esto, con base en la Constitución Política de Colombia de 1991.

*Palabras Clave:* Comunidades indígenas, acción de tutela, líderes indígenas, derechos humanos, jurisdicción indígena, vulneración de derechos.

### Abstract

The purpose of the thesis work that is developed below is framed in the use of the protection action against acts of abuse and violation of human rights by the leaders of indigenous communities in Colombia, in which this legal mechanism is an opportunity for protection for indigenous citizens and leaving aside the arbitrariness of these indigenous governments. This thesis is carried out with the application of all the parameters of qualitative research, which are complemented with the implementation of an exploratory-descriptive method, in addition to the practice of an information collection instrument and based on a review bibliography, where a tour of the existing literature is made and with the intention of choosing the most significant and enriching contributions for one's own work. The investigative scheme is completed with the requirements of a socio-historical approach, with the idea of facilitating the understanding of the work by the interested reader; an explanatory model is also used, with the use of a primary and a secondary source of information. The main conclusion of the thesis has to do with the existence of own decisions of the leaders of the indigenous communities that produce violation of the rights of the indigenous, within a framework of internal justice and their indigenous convictions, which is expected to try to correct with the implementation of the guardianship action as a tool for the invalidation of said abusive rulings of these communities, all this, based on the Political Constitution of Colombia of 1991.

*Key Words:* Indigenous communities, guardianship action, indigenous leaders, human rights, indigenous jurisdiction, violation of rights.

## Introducción

El propósito del siguiente trabajo de tesis se configura en la aplicación de la acción de tutela como la posibilidad de invalidar decisiones de los líderes de las comunidades indígenas que son abusivos y vulneradores de los derechos humanos del indígena del común y que no pertenece al grupo directivo de la comunidad, con esto se convierte al indígena en un sujeto de derechos, en iguales condiciones que sus directivos. Esta iniciativa consta de varias fases que se describen a continuación.

El capítulo uno se enmarca en los detalles del problema, con el desarrollo del planteamiento del problema, así como la formulación del mismo o la pregunta problema que junto a los objetivos del trabajo serán la hoja de ruta de la tesis; los objetivos, uno general y tres específicos que muestran los propósitos generales y específicos del trabajo, los cuales se van a desarrollar y mostrar en los resultados; la justificación, conlleva el análisis de la importancia, la pertinencia y los aportes que el trabajo ofrece para la comunidad que se interesa en el tema en cuestión.

Por su parte, el capítulo dos, muestra los detalles del marco de referencia, que desarrolla los siguientes aspectos: los antecedentes, que se compone de aportes de autores que han trabajado este mismo tema y que pueden ser de fundamental relevancia para la elaboración del trabajo propio.

El marco teórico-conceptual se aproxima a la definición y análisis de temas como: la acción de tutela, los derechos humanos; jurisdicción indígena, la violación de los derechos fundamentales; la tesis continua con el marco legal, que especifica las normativas que sirven de insumo para el desarrollo del trabajo y el marco contextual que muestra la ubicación del entorno donde se desarrolla la tesis.

El capítulo tres desarrolla la metodología del trabajo de tesis, en este ítem se tienen en cuenta aspectos metodológicos como el tipo de investigación, el enfoque investigativo; la población reseñada, el instrumento de recolección de información con fuentes de la información primaria y secundaria utilizadas en la tesis. Se continúa el trabajo con los resultados, que se

enmarcan en el desarrollo de los objetivos, tanto general como específico, y los principales aportes encontrados en la revisión bibliográfica o documental.

El capítulo cuatro, conlleva la discusión de los principales resultados obtenidos en el desarrollo total del trabajo de tesis, con lo que se van a resaltar los distintos aportes que se recolectaron en los anteriores puntos del trabajo y haciendo énfasis en el propósito general de la tesis. El trabajo termina con la formulación de las conclusiones, las recomendaciones y el listado de las referencias bibliográficas o fuentes de información que se utilizaron a lo largo del desarrollo de la tesis.

## Capítulo 1. Planteamiento del Problema

### 1.1. Descripción del Problema

Una de las novedades de la Carta de 1991 en el país, fue la Acción de Tutela, la que después se fue a convertir en una de los mecanismos fundamentales para el ciudadano, que vio en ella la oportunidad de exigir el blindaje de los derechos fundamentales ante vulneraciones o amenazas antes los jueces competentes, quien debe aplicar los procedimientos correspondientes para su protección (Plazas y Moreno, 2017).

En este sentido, barrera (2015) en este sentido, la Constitución del 91 establece que toda persona tiene una serie de derechos fundamentales que, en ningún ámbito, pueden ser violentados o afectados, pero algunas entidades públicas o privadas desconocen esta protección, por lo que la persona debe acudir a la tutela para hacerlos valer.

A este respecto, Carrera (2015) resalta que la Acción de Tutela es la herramienta más ágil y de preferencia para petitionar la protección de los derechos ante las autoridades competentes, en el sentido, que sus derechos estén amenazados, es una protección efectiva, ya que procede ante las instituciones privadas o públicas, que ofrecen entre sus funciones la prestación de servicios, o por conductas consideradas graves, productora de efectos negativos a la colectividad o de individuos que se sientan o acusen en estado de vulnerabilidad o ante una situación de indefensión.

Respecto a la Acción de Tutela, Cifuentes (2015) cita a la Corte Constitucional y la Sentencia T-149 de 1992 para definir los derechos fundamentales como inherentes al ser humano, quien posee una identidad inimitable, que se caracteriza por ser racional y que le facilita la consecución de sus deseos de manera libre y autónoma. La Acción de Tutela tiene procedencia al momento en que un derecho fundamental es amenazado o puede ser vulnerado por la omisión o la acción de una entidad privada, pública o pública manejada por particulares, de una forma excepcional.

La Acción de Tutela es una herramienta legal de protección de los derechos humanos de los ciudadanos ha sido considerada como procedente contra las decisiones que adoptan los líderes o miembros de los concejos de las comunidades indígenas del país, así lo ha dado a conocer la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales autónomas (Gutiérrez, 2015).

A este respecto Monje (2015) referencia que los indígenas no tienen instancias superiores para solucionar sus conflictos por las decisiones de las autoridades indígenas; no poseen legislaciones o normas efectivas de proteger a los indígenas que han cometido alguna mala decisión, por lo que al momento de recurrir a unas instancias superiores estas no existen y mucho menos si se requiere defensa judicial, que facilite la controversión de los fallos violatorios de sus derechos fundamentales.

Al momento en que cualquier indígena del común y que no pertenece al cuadro directivo de la comunidad indígena esté frente a una situación de vulnerabilidad o indefenso anta una decisión de los líderes de la comunidad no tiene herramientas para defenderse, por lo que la Corte Suprema de Justicia falla a favor de la implementación de la acción de tutela para la invalidación de aquellas acciones que vulneren los derechos de los indígenas, en un marco de respeto hacia la diversidad cultural y étnica nacional, con esta decisión, los indígenas cuentan con un mecanismo de protección ante condenas violatorias y lesivas para sus derechos (Semper, 2015).

La Corte Suprema de Justicia considera que se puede implementar la acción de tutela como un mecanismo sumario para lograr la revisión de los fallos de los líderes de las comunidades indígenas e invalidar aquellas que pueden colocar en riesgo los derechos humanos de los indígenas, en este orden de ideas, Figueroa y Ariza (2015) llaman la atención sobre el derecho de la autodeterminación de las comunidades indígenas y a sus propias decisiones, lo que las convierte en pueblos independientes que tienen sus propias normatividades y que no tienen nada que ver con las instituciones de justicia que han sido constituidas de manera legal.

A este respecto, la Carta del 1991 dispone, en su artículo 246, lo siguiente:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Con respecto a esta cita, queda claro que los pueblos indígenas de Colombia poseen reglas propias, con una condición jurisdiccional al interior de su territorio, por lo que la decisión de sus líderes con funciones judiciales son de propio contexto, con la salvedad que no pueden ir en contravía con el ordenamiento jurídico nacional; esta es una consideración que tiene en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que textea de la siguiente manera: las comunidades indígenas mantienen sus propias reglas y procedimientos, lo que viene integrado a la totalidad de bloque de la constitucionalidad del país (Portal Ámbito Jurídico, 2020).

En este sentido, la Carta Política del 91, dispone que las comunidades indígenas estén facultadas para el ejercicio de sus funciones judiciales, no es irrestricto, por lo que se le debe el reconocimiento de la jurisprudencia de la actualidad, además de la potestad de su jurisdicción indígena especial, lo que amerita que se implementen ciertos límites a esa autonomía, que se describen a continuación:

- Las decisiones que se relacionen con los derechos humanos fundamentales, de igual manera, la parte dura de los derechos humanos como tales.
- Los fallos en las comunidades indígenas que vayan en contra de la Carta del 91, en relación con la protección del debido proceso, el derecho a la defensa, en el caso que la decisión lo amerite.

- Las decisiones que impliquen tortura, atentando contra el derecho a vivir, penas de esclavitud, vulneración de los bienes preciados de cada comunidad o individuo, legalidad de los procesos, la clase de delito y las decisiones penales.
- Las decisiones que impliquen arbitrariedad, atentando o lesionando el principio de la legalidad y la dignidad del ser humano.

Para concluir, cada comunidad indígena tiene el derecho a poseer sus propios procesos jurisdiccionales, de investigación, juzgamiento o de imposición de penas, que sean pertinentes ante algún delito al interior de sus territorios, los cuales deben ser acordes con sus tradiciones, usos o costumbres, pero enmarcados en el respeto y la protección del debido proceso, el respeto a la defensa y bajo el principio de la legalidad del delito y la pena, de igual manera, dejando de lado castigos, penas o reconvenciones que produzcan vulneración del principio de la dignidad del ser humano o cualquier otro de los derechos humanos reconocidos legalmente.

A este respecto, el Portal Ámbito Jurídico (2020) hace alusión al “Fuero indígena” el cual se define como: “El derecho de las comunidades indígenas, por el hecho que son sus miembros, a ser juzgados por las autoridades y procedimientos indígenas, acorde con sus normas y procedimientos” esto quiere decir que puede ser juzgado de acuerdo con la iniciativa y modalidades de vida en comunidad, con el fin de preservar las normatividad, valores, costumbres y entidades de los grupos de indígenas del territorio nacional.

Claro está, las decisiones tomadas por estas autoridades no pueden estar por fuera del ordenamiento jurídico superior colombiano; por esta razón Semper (2015) recuerda que el fuero indígena se compone de cuatro aspectos fundamentales:

**Personal:** El ámbito personal establece que el acuso de un delito debe pertenecer a la comunidad indígena, que tiene relación con ella, costumbres o sus usos.

**Territorial:** Cada pueblo indígena tiene la potestad de implementar sus procesos, usos y costumbres dentro del contexto territorial propio, es decir, comprendido dentro de los límites del asentamiento de la comunidad.

**Institucional u orgánico:** Las comunidades indígenas tienen su derecho propio, es decir, las disposiciones que tienen que ver con las costumbres, tradiciones y usos, así como, los procesos reconocidos y legalmente adoptados por dicha asentación indígena.

**Objetivo:** Referido a la esencia de los bienes jurídicos tutelados o algún valor de la comunidad indígena.

## **1.1. Formulación del Problema**

Teniendo en cuenta todos los conceptos anteriormente analizados, las disposiciones de la Carta Política del país del 91 y los conceptos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se formula la siguiente pregunta para la investigación:

¿De qué manera procede la Tutela ante los fallos lesivos de los líderes jurisdiccionales de las comunidades indígenas del país?

## **1.2. Objetivos**

### ***1.2.1. Objetivo General***

Establecer si procede la Tutela ante los fallos que vulneran los derechos humanos fundamentales de los miembros de las comunidades indígenas.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Analizar los contextos de implementación de la tutela en el país
- Identificar las limitaciones que impone el principio del respeto a la diversidad cultural y étnica del país (Carta Política de 1991) a que se refiere la Corte Suprema de justicia.
- Establecer los contextos en que la tutela tiene la procedencia para la invalidación de los fallos lesivos y de vulneración de derechos de los líderes de los pueblos indígenas.

### **1.3. Justificación**

La Corte Constitucional (2016) en la Sentencia T-515 del mismo año hace referencia hacia los grupos indígenas que poseen enfoque diferencial, en relación con delitos cometidos por sus miembros, que tienen asentamiento en Colombia, les facilita la conservación de sus tradiciones étnicas y sus costumbres.

Acorde con la Corte Suprema de Justicia, hace la ratificación del concepto, agregando que cada actuación de justicia de estas comunidades debe estar en concordancia con el ordenamiento jurídico de Colombia, aunque se presente una dualidad al respecto, que considera que las actuaciones jurisdiccionales de las comunidades indígenas se salen de ese ordenamiento se puede implementar la tutela como una acción que restablece los derechos vulnerados.

Estas acepciones le brindan una estatus de fundamental importancia al presente trabajo, ya que este busca analizar la implementación de la tutela ante las decisiones de los fallos lesivos indígenas, todo esto con el análisis de los contextos de aplicación de la tutela en el país, para

identificar las limitaciones que solicita el respeto a la diversidad cultural y étnica del país y que refiere la Corte Suprema de Justicia, estableciendo el proceso en que la tutela tiene procedencia para invalidar decisiones de las comunidades indígenas.

Es un trabajo pertinente, ya que es un tema muy interesante y porque no existe mucha literatura al respecto, por lo que resulta un desafío conseguir la información relacionada con la iniciativa en estudio, lo que puede servir para futuros trabajos o investigaciones que tengan que ver con la procedencia de la tutela ante las decisiones de las comunidades indígenas, al momento de juzgar a algunos de sus miembros que haya cometido algún hecho punible dentro o fuera del ámbito donde residen o donde se desarrolla la comunidad indígena correspondiente.

El trabajo desarrollado resulta ser un gran aporte, ya que con los conocimientos claros acerca de la implementación de la acción de la tutela ante las decisiones de las autoridades indígenas, los miembros de las mismas que estén inconformes con algunas de estas decisiones pueden interponer esta acción para hacer valer sus derechos; las comunidades indígenas se encuentran desamparadas de instancias judiciales legalmente aceptadas, por lo que la tutela se erige como un mecanismo fundamental para este tipo de conflictos.

Se espera generar un impacto positivo con el desarrollo del trabajo, ya que se está generando conocimientos de un tema que es poco explorado, por ser de actualidad y de mucho interés para el gremio de los implementadores de los cánones del derecho y los alumnos de este programa profesional, quienes pueden profundizar o desarrollar trabajos nuevos a partir de esta propuesta. Se espera que en un futuro inmediato se puedan hacer investigaciones más profundas, que orienten mucho más hacia el tema.

## Capítulo 2. Marco de Referencia

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Acción de Tutela

La tutela es considerada un mecanismo, que se encuentra dispuesto en la Constitución Política Colombiana en su artículo 86, con el fin de proteger los derechos humanos constitucionales individuales “cuando cualesquiera de estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Barrera, 2015).

Este mismo autor, hace referencia a la implementación de la tutela como un medio de protección cuando se presenta la vulneración de los derechos de carácter fundamental, de igual manera, la prevención de perjuicios irremediables o cuando no es posible la aplicación de una acción idónea para la protección del derecho.

A este respecto, Barrera (2015) ofrece una segunda definición, que se enmarca en un principio que tiene el individuo de la protección del Estado de los derechos humanos fundamentales a través de un mecanismo que resulta de gran efectividad.

A este respecto, la Sentencia T-419 del 2017 hace referencia a los derechos fundamentales como los que se adhieren al individuo por su capacidad de ser humano, que tiene una identidad única e inimitable, que se caracteriza por su racionalidad, lo que le facilita el ejercicio de sus deseos y libres apetencias; estos derechos están claramente delimitados por la Constitución del 91, en el Título II del Capítulo I de la misma.

En este sentido, la acción de tutela tiene aspectos fundamentales basados en su calidad de subsidiaria o residual; inmediata hacia la protección amparada; sencilla e informal, es específica; resulta de una gran eficacia, debe ser preferente y sumaria, ya que es muy breve en su forma y procedimiento. La tutela tiene procedencia al momento en que se vulnera, amenaza o violación del derecho fundamental, que viene por la omisión o la acción de las instituciones públicas o algún particular.

Acorde con la implementación o no de la tutela, Carrera (2015) anuncia los momentos en que la tutela no es procedente, que se enmarca en:

- Si existen otros recursos o acciones de defensa, con salvedad de se pueda utilizar como un medio de defensa judicial para prevenir un perjuicio permanente.
- La protección del derecho tiene la posibilidad de invocar el habeas corpus
- Para proteger un derecho colectivo, como, por ejemplo, la paz, además de los derechos contenidos en la Carta Política y su artículo 88, que permita prevenir un problema que no se puede remediar
- Al momento en que sea evidente que la amenaza en contra del derecho puede originar un perjuicio ya hecho, con la salvedad de que la acción continúe o la omisión de la violación del derecho.
- Al momento en que la violación se trate de hechos generales o de características impersonales y abstractos.

En relación con la importancia de la acción de tutela, Cifuentes (2015) manifiesta que la tutela es uno de los avances fundamentalmente importante que se ha dado en la historia del derecho constitucional en Colombia en el ordenamiento jurídico del país. En el país, hacía falta un recurso como la tutela, que permitiera proteger los derechos humanos fundamentales de los individuos, en el momento en que se encuentren en eminente riesgo, por acciones estatales o por particulares.

Este mismo autor, considera que la tutela ha traído al país más beneficios que perjuicios, por lo que su importancia, los avances conseguidos y su eficacia, viene a generar un compromiso de grandes dimensiones, por lo que puede declararse inmodificable, ya que los conflictos ciudadanos han sido, excepcionalmente, solucionados por intermedio de esta herramienta; como por ejemplo, el sistema de salud de Colombia, en que sus usuarios han encontrado el medio por excelencia para proteger los derechos a la vida y la salud (Cifuentes, 2015).

Muchos expertos, conceptúan que la de tutela en el país es una de las herramientas procesales mayormente fundamentales; que permite que el ciudadano colombiano pueda ejercer acciones tendientes a la protección de sus derechos, el cual tiene un adecuado alcance. La acción de tutela es la muestra más fehaciente del Estado Social de Derecho instituido por la Carta Política de 1991 para Colombia, dejando de lado el obsoleto modelo autoritario, centralista que estaba sustentado en el Estado de sitio; en este sentido, con la acción de tutela se garantiza el desarrollo socioeconómico del país, cumpliendo con todas las legislaciones y normas en Colombia.

A este respecto, Serrato (2015) llama la atención hacia tres clases de sentencias de tutela, que tienen la misión de proteger los derechos humanos fundamentales, que son seleccionadas por oficio: una, tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales, en que se auxilian derechos que no están óptimamente protegidos; dos, las sentencias que buscan la unificación de jurisprudencias, en que la Corte hace la consideración de un cambio jurisprudencial, la implementación de una tesis o su fortalecimiento o en el caso que se necesite de un fallo de sala plena. Tres, las sentencias constitucionales en que la Corte hace la vigilancia de la exequibilidad de una normatividad.

Este mismo autor resalta los hitos históricos de la tutela, la cual se dieron con la aparición de la Constitución Política de 1991, en el marco de una Asamblea Nacional Constituyente, con base en que en otros países se denomina “Derecho de Amparo” en que se dieron varios proyectos, entre los cuales se puede enumerar: el proyecto del Gobierno Nacional; Juan Carlos Esguerra; Misael Pastrana; Juan Gómez Martínez, el proyecto de Horacio Serpa y del M’19 entre otros (Serrato, 2015).

La Corte Constitucional (2017) en su Sentencia T-010 del 2017, que versa acerca de los requerimientos para que proceda la tutela, que se enumera a continuación:

- El asunto tiene trascendencia constitucional.
- Los actores ya han implementado los demás recursos ordinarios, jurisdiccionales o extraordinarios antes que se presenta la tutela.
- La formulación de la tutela ha superado el principio de la inmediatez, acorde con el criterio de proporcionalidad y de razonabilidad.
- Cuando se trate de una deficiencia procesal, con incidencia en una decisión lesiva de los derechos humanos fundamentales.
- Al momento en que los actores identifican, razonablemente, algún error de la autoridad judicial, generando violación del derecho y que sea alegada en el contexto del procedimiento judicial, en caso de que sea posible
- La decisión impugnada no es el resultado de una tutela.

La Corte Constitucional (2005) se pronuncia por medio de la Sentencia C-590 del 2005, con un criterio de conformidad en que la decisión que permite proceder con una tutela, se da contra fallos judiciales, se da la configuración el momento en que esta tiene una desviación, que deviene en la incapacidad de llevar el fallo como un acto judicial, por lo que no puede llamarse providencia judicial, ya que antes se le había despojado de esa denominación.

A este respecto, la Corte Constitucional (2017) manifiesta que la tutela es subsidiaria, o sea, que la acción tiene procedencia cuando se da una de estas hipótesis: Si no existen mecanismos judiciales para defender y proteger el derecho constitucional; si existen esos procedimientos de defensa, pero estos no son integrales para la conjuración de la amenaza o la vulneración del derecho o, en el caso, que la acción formulada es un mecanismo para prevenir el daño que puede ser no remediable.

La Corte Constitucional (2017) manifiesta que la tutela es subsidiaria, por lo que no sustituye el mecanismo procesal ofrecido por el orden jurídico para la protección y defensa de los derechos de los particulares.

Con respecto a la presentación de la tutela, Chiriví (2015) al momento en que sea necesaria la defensa o la protección de un derecho humano fundamental que mantiene amenaza por cualquier decisión pública o por parte de un particular, se formula una acción de tutela que, en inicio, puede ser interpuesta ante un juez, con jurisdicción en el lugar de los hechos. Este autor llama la atención en algunas normas de aplicación que establece el Decreto 1832 del 2000, que son de obligatorio cumplimiento:

- Los jueces de algún circuito o con igual jerarquía, las tutelas son repartidas con la intención de estudiarlos, como en primera instancia; la tutela implementada en contra de un organismo o entidad a cargo de la administración pública para ofrecer procesos de contexto departamental.

- Los jueces de municipios, quienes reciben las tutelas referentes a la instancia inicial, la acción de tutela que se interponen a organismos o entidad pública de tipo distrital, municipal o hacia algún particular.
- Al momento en que la tutela se formula para varias personas o corporaciones judiciales, que deben ser repartidas al superior funcional del accionado.

En referencia a los principios de la acción de tutela, López (2018) manifiesta que, según la Carta Política Colombiana del 91, la tutela no tiene caducidad, por lo que puede ser interpuesta en cualquier momento; pero para garantizar el principio de la inmediatez, la Corte Constitucional dispone que el juez que va a resolver la acción tiene que evaluar el plazo razonable que existe entre el hecho que da lugar a la violación del derecho y la interposición de la misma. En este sentido, la caducidad se entiende como:

La tutela caduca cuando la acción extingue el derecho de la acción, que se da por el desarrollo en el tiempo, cuando este se vence o traspasa el período establecido en la normatividad, la tutela no puede incoarse, entonces se demarca una limitación que minimiza la acción del derecho del acceso a la justicia en pro de lograr seguridad jurídica, así como un interés en general. (López, 2018)

A este respecto, el Decreto 2591 del año 91, en su artículo 11, regulador de la tutela se refiere a la caducidad de la tutela de la siguiente manera: “Podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoria de la providencia correspondiente” (López, 2018) como parte de una inconstitucionalidad del artículo mencionado.

La Corte Constitucional hace referencia a la caducidad de la tutela, declarándola inconstitucional, porque se mantiene una oposición entre la implementación del término de caducidad, para el ejercicio de la tutela, junto a lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, en

que se establece que la tutela puede interponerse en cualquier momento (Sentencia C-543/1992 citada por López, 2018).

Por su parte, Betancourth (2015) se refiere a la efectividad de la tutela como protectora de los derechos humanos fundamentales de los individuos, que se vean amenazados por acciones públicas o por parte de algún particular. Además, ha sido un instrumento de gran importancia para lograr una mayor aproximación de la ciudadanía del común y el acceso a la justicia, con la posibilidad de aplicar acciones coercitivas y expeditas que facilitan resultados óptimos que devienen en la protección sumaria de los derechos humanos fundamentales frente a la posibilidad o eminencia de una violación o amenazas de los mismos.

En este sentido, la tutela se da para proteger a la persona, a través de una orden judicial, de las decisiones o fallos que puedan violar o vulnerar los derechos humanos fundamentales individuales, con esta orden la institución privada o pública tiene la obligación de cesar la acción desarrollada. Esta decisión es cumplida por obligación de la misma orden, aunque puede conllevar una impugnación por medio de un juez, el cual la remite a la Corte Constitucional para una revisión a fondo; este tipo de procedimientos es viable al momento en que el actor del mismo no posea de otra alternativa de defensa judicial para prevenir un daño irreparable.

### ***2.1.2. La Jurisdicción Indígena***

Colombia ha sido reconocida en el mundo por su gran diversidad cultural, expresado en la multiplicidad y la expresión cultural de las comunidades y asentamientos que hacen su conformación como país; en la nación, la población amerindia alcanza 1.905.617 (Censo 2018), lo que viene a representar el 4.4% de la población nacional (Corte Constitucional, 2019). A este respecto, se han contabilizado alrededor de 146 comunidades indígenas, entre ellos se cuentan los Chamés, los Embera, los Arhuacos, los Chimila, los Muisca, los Taiwanos, los Senú, entre otros.

Estas poblaciones, en su mayor porcentaje, conservan sus costumbres y sus tradiciones ancestrales que intentan mantener a pesar que muchos grupos los invaden constantemente, lo que los ha obligado a dispersarse por todo el territorio del país.

Existe un problema institucional que atenta contra su reconocimiento étnico, así como, el restablecimiento de sus derechos territoriales; ya que si no ostentan su reconocimiento étnico se pierden sus derechos territoriales; por lo que se han visto en la necesidad de movilizarse para lograr su reivindicación y conseguir el estatus de sujetos de derechos.

A este respecto, la Corte Constitucional (2018) hace resaltar el problema del reconocimiento étnico de los pueblos indígenas colombianos, que se encuentra directamente relacionado con la realidad etnográfica de la nación; hace alusión a los casi 20 años, en que la academia no hace estudios etnográficos a los grupos indígenas. Esta situación conlleva a que cualquier agrupación sea considerada como un pueblo indígena, lo que complica la situación de los verdaderos indígenas de Colombia.

La Corte manifiesta que en muchos casos se han confundido pueblos indígenas con otros, se les nombra de la misma manera; lo que les quita auto-reconocimiento, ignorándoles sus derechos, que se enmarcan en la falta de protección, sus capacidades organizativas, se pierde su tejido social y las relaciones que tienen con el resto de la sociedad. Esta misma Corporación informa que en Colombia existe un 27% de los indígenas que no tienen un territorio reconocido, por lo que las políticas de dotación de tierras no se han cumplido a cabalidad.

El artículo 246 constitucional del 91 dice de la siguiente manera:

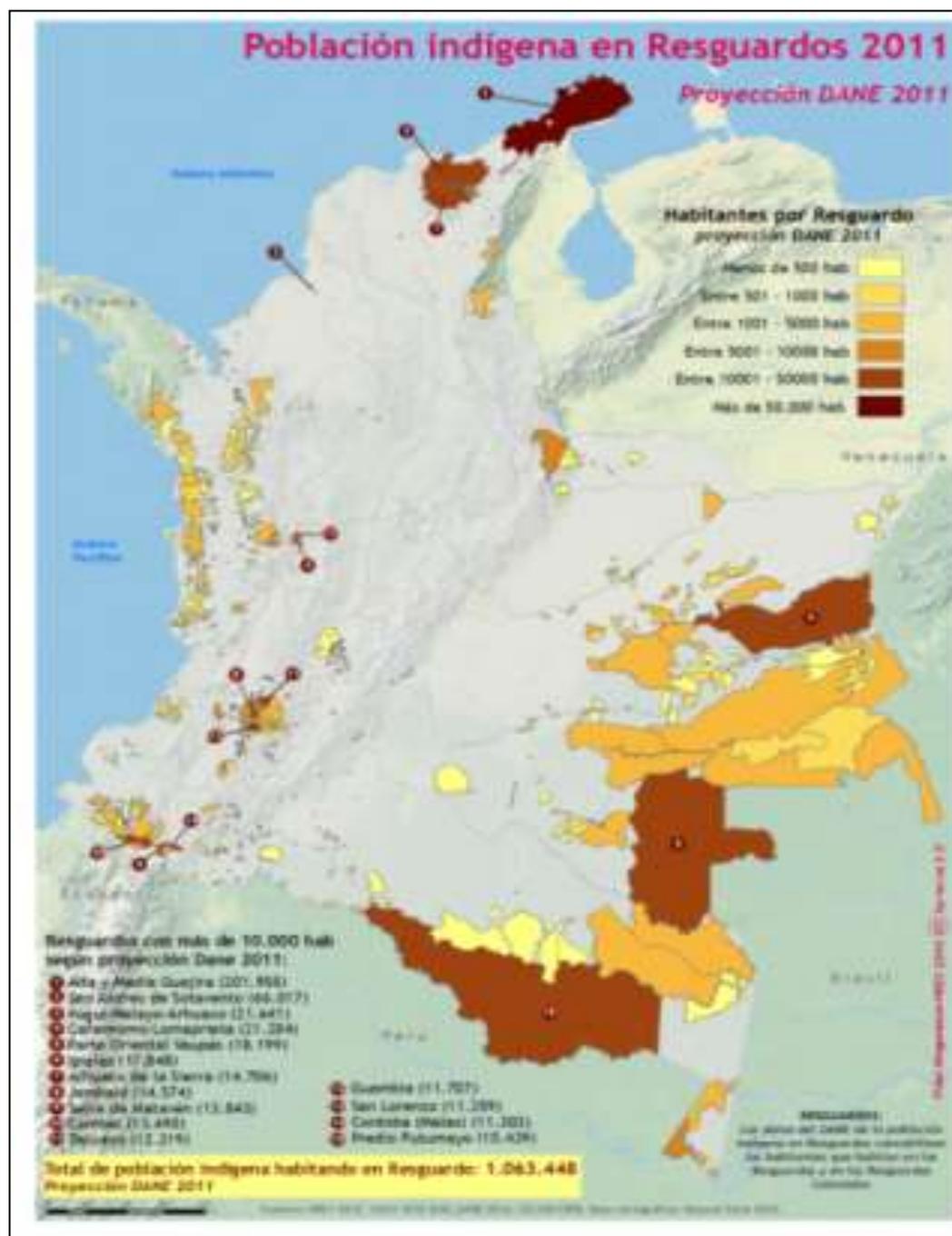
Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre y cuando estos no sean contrarios a la constitución y las leyes

de la república. La ley establecerá la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema. (Defensoría del Pueblo, 2015)

Esta entidad manifiesta que la jurisdicción especial indígena se establece como el derecho que poseen estas comunidades para aplicar las soluciones a controversias que sean posibles y que se hayan generado al interior de sus territorios; de igual manera, las decisiones, el juzgamiento y la ejecución de hechos acordes con sus costumbres o normas tradicionales; claro está, con el respeto hacia los derechos posee el individuo, además que estos sean garantizados de manera integral. Esta facultad hace parte del impacto de la Constitución del 91 y su implementación práctica en el estatus judicial, así como, otras entidades o realidades.

### Gráfica 1.

#### *Población Indígena Colombiana*



Fuente: Embajada de Francia en Colombia (2015)

Según las entidades reseñadas, existe una similitud, en el momento en delimitar la justicia tradicional y la jurisdicción indígena, que la Constitución del 91 tiene la intención de construir una nación multicultural y pluriétnico, que está configurado por algunas minorías, entre los que se encuentran las comunidades indígenas colombianas.

Esta intención de los constituyentes se enmarca en la alternativa de equilibrar las actuaciones judiciales, con el reconocimiento de un ordenamiento jurídico, como espacio de legalidad para que la participación se dé en igualdad, en un entorno de enfoque diferencial.

A este respecto, la Corte Constitucional (2018) se refiere a la conceptualización de la Carta Política de 1991, referenciando a los pueblos indígenas colombianos con el derecho a mantener su propia jurisdicción, en equilibrio con la justicia ordinaria; al momento en que se presenta un conflicto, se pueden implementar las dos jurisdicciones indistintamente, como una posibilidad de encontrar la mejor solución al mismo, con el debido respeto de ambos ordenamientos, sin que haya minimización de ninguno de los dos.

En lo concerniente al marco jurídico de la jurisdicción indígena especial, esta se encuentra dispuesta en la Constitución de 1991, con un cambio bastante relevante respecto a la Constitución de 1886, en referencia a reconocer la diversidad cultural y étnica del país. Esta excepción se empieza a mostrar desde la Carta Política de 1991:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Corte Constitucional, 2019)

El artículo se enmarca en la posibilidad de la aceptación expresa de la disposición de formas distintas de conducta social, que corresponde a la sociedad que confirma la nación colombiana. De igual manera, la Carta del 91, en su artículo 7 determina expresamente: “El Estado da el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” (Corte Constitucional, 2019).

Este artículo conlleva el reconocer la diversidad tanto como su implementación, como dispone en el artículo 8, que protege la riqueza cultural y natural en el país; el artículo 10 hace la adopción de la utilización de los dialectos y lenguas indígenas, de igual manera, su culturalidad.

De igual manera, el artículo 13 hace la prohibición de la posibilidad de discriminar los grupos marginados o minoritarios, el 63, que hace referencia a la calidad de inalienable, imprescindible e inembargable de las tierras de los indígenas; el 68 que garantiza la formación basada en las características culturales de las comunidades indígenas; el 70, que hace la determinación de la cultura hacia un principio de nacionalidad; el 72, con la protección de la riqueza de la cultura del país; el 96, que propugna por una doble patriación de los indígenas en las zonas de las fronteras del país; el 171, que permite la participación de grupos indígenas en la Cámara de Representantes (Corte Constitucional, 2019).

Además, la Carta Política del 91, artículos 286 y 329 hacen la determinación de que las comunidades indígenas se erigen como entidades territoriales, por lo que se les debe brindar la debida protección; en su artículo 357 la Carta determina la participación de cada resguardo indígena en los ingresos del país y con el artículo transitorio 56 se faculta al gobierno nacional implementar normatividades en relación con los fundamentos y desarrollo de las comunidades indígenas y sus territorios.

Adquiere trascendencia lo referido a la protección y reconocimiento de estas comunidades a partir de la Constitución del 91 colocando a Colombia como un país que hace el mantenimiento

de varias etnias en su territorio, implementando medidas de respeto hacia ellas y sus derechos humanos fundamentales.

Para efectos del presente trabajo, se tiene como importante la implementación la Carta Política de Colombia, junto a su artículo 246 que reza de la siguiente manera:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Corte Constitucional, 2019)

A este respecto, Figuera y Ariza (2015) resaltan la jerarquía normativa de los pueblos indígenas que dispuestos en el Convenio 169 de la OIT de 1989 y aprobado por la nación por medio de la Ley 21 de 1991 como un mecanismo que permite el reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas, por ejemplo; sus territorios, la autonomía, el proceso previo de consulta, la inclusión al sistema educativo, la salud además del trabajo.

Este convenio reconoce en el artículo 8 (4) que obliga a los Estados al favorecimiento de la conservación de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, de igual manera, a sus instituciones propias.

Por su parte, Figuera y Ariza (2015) también resaltan el artículo 9 (5) del convenio, que determina la obligación del respeto a los procedimientos que los indígenas desarrollan para lograr la resolución de sus conflictos, que han sido contenidos por sus miembros; el artículo 10 (6) que impone a los Estados a la imposición de penas a los indígenas en un marco de sus aspectos culturales y sociales. El procedimiento legal que determina la Jurisdicción Especial Indígena se enmarca en el artículo 12 de la Ley 270 del año 96, la cual considera:

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas. (Gutiérrez, 2015)

Con esta ley se puede evidenciar la importancia que tiene el derecho de los pueblos indígenas para la administración de justicia, ya que no está delimitada solamente en la Constitución del 91 sino que existen otras leyes en el mismo sentido; por ejemplo, la Ley 80 de 1890, que referencia el proceso de aplicar justicia, en su artículo 5 dispone: Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto. (Gutiérrez, 2015).

Es una norma que permite el reconocimiento de las autoridades indígenas para su propia administración de justicia y encargada de la reglamentación de los cabildos, pero también impone algunas limitaciones:

- Hace reconocimiento del derecho a los cabildos, pero deja por fuera las demás autoridades.
- Hace el establecimiento de penas, solamente, a las vulneraciones a la moral.
- Quita la oportunidad a las comunidades indígenas quienes en su autonomía hagan la definición de los castigos, penas o modalidades de reparación o resarcimiento.

De igual manera, Monje (2015) hace alusión al artículo 2 del Decreto 2164/95 para la definición de los cabildos indígenas, de la siguiente manera:

Una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. (Monje, 2015)

En esta parte, Monje (2015) llama la atención hacia la deslegitimación del papel de los cabildos indígenas como una autoridad de las comunidades indígenas, ya que están en contrapuesto a las autoridades tradicionales; esto hace parte del artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, que se basa en la legislación para los resguardos indígenas. En un segundo plano existen otras normas que hacen referencia al proceso previo de consulta, junto al derecho de participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden incidir en sus realidades, como, por ejemplo, el Decreto 1396 y 1397 de 1996.

Sobre todo, este último, que hace el establecimiento de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y Mesa Permanente de Concertación que trabajan acorde con el gobierno para asuntos que tienen que ver con temas territoriales y la concertación.

En este sentido, Semper (2015) y Valero (2019) tienen coincidencias en sus conceptos, relacionados con la jurisdicción especial indígena, que en número de 84 existen en Colombia, conservando las tradiciones de sus ancestros, manejando sus propios procesos judiciales, que practican el control social y mantienen sus territorios. Estas comunidades buscan incesantemente su equilibrio y armonía entre todas ellas.

Los sistemas de judicialización indígena fueron autorizados por el ordenamiento jurídico de Colombia, con la consignación de normas, como, por ejemplo, la Ley 89/90, estableciendo el

derecho de los indígenas y sus cabildos para la aplicación de las sanciones correctoras el interior de sus territorios, asumidas por sus directivos tradicionales.

Con la Institucionalización de la mencionada ley se le brinda un fortalecimiento del sistema indígena judicial, lo que le adiciona un estatus de Constitución de 1991, pero muchos de estos pueblos indígenas no han podido superar la tarea del alcance de su reconocimiento, así como, su diversidad cultural y étnica. Eso lo evidencia el trabajo de Arbeláez (2015) quién manifiesta:

Muchos de los pueblos indígenas, especialmente de la Costa y de los Andes perecieron en su resistencia a los foráneos, otros sucumbieron víctimas de los malos tratos y de las enfermedades y otros adoptaron distintas estrategias de relación con la sociedad dominante con consecuencias a veces desastrosas que se tradujeron en pérdida de sus tierras, bienes, lengua y cultura y en sujeción política de sus sociedades. (Arbeláez, 2015)

En varios espacios del país, se ha producido la deslegitimización de los cabildos indígenas como autoridad de las comunidades indígenas, contra poniéndolos ante los directivos tradicionales; en este orden de ideas, el nombre del cabildo nunca estará por arriba de la autoridad que impone o desarrolla y la cual debe cumplir con la cohesión y orientación del pueblo indígena.

Acorde con Arbeláez (2015), la recuperación de la autoridad no conlleva devolverse a los métodos de algunos años hacia atrás, "sino recuperar el derecho a la autonomía, a decidir y resolver sus propios asuntos, a manejar su propio destino, a mandar según sus propios criterios".

### **2.1.3. Derechos Humanos**

Los derechos humanos son potestades del individuo que son inherentes al ser humano, sin que haya distinción de ninguna clase, por ejemplo, nacionalidad, residencia, origen, género, étnico, religión, color, lengua, entre otros. Todas las personas tienen los mismos derechos humanos, lejos

de la discriminación, por los que son considerados interdependientes, indivisibles e interrelacionados (Herrera, 2015). Estos derechos son universales que se encuentran contemplados en las mayorías de las leyes del mundo.

Los derechos humanos están garantizados por los gobiernos y las leyes, por medio de los convenios internacionales, las potestades del derecho internacional humanitario, sus principios cuasigenerales y demás normas del derecho humanitario internacional. A este respecto, Herrera (2015) manifiesta que el derecho internacional de los derechos humanos hace el establecimiento de las obligaciones que deben tener en cuenta los gobiernos para las acciones de reconocimiento de derechos en las situaciones que lo ameriten, de otra manera, abstenerse de una pronunciación, con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos o libertad fundamental a quienes lo necesite.

En este sentido, Melo (2015) junto a Angulo y Luque (2015) hacen referencia a los caracteres de los derechos humanos, con la idea de un mejor entendimiento e identificación de los mismos:

**Innatos e Inherentes:** Las personas, desde que nacen, adquieren una serie de derechos que les pertenece por la condición de ser humano; no son derechos establecidos por las leyes o el Estado, sino que es la propia naturaleza quien se los titula, acorde con los parámetros de la dignidad humana.

**Universales:** Una persona independiente de su origen o su condición tienen derechos, por lo que los derechos humanos no tienen en cuenta el género, la raza, política, sexualidad, cultura o religión, sea nacional o no o su residencia. Cada individuo tiene su propia dignidad, sin que pueda se excluya o se discrimine del pleno goce de todos sus derechos.

**Inalienables o Intransferibles:** Los derechos humanos no pueden ser objeto de negociación o a su renuncia, ya que se está afectando su dignidad; de igual manera, el Estado

tampoco puede producir afectación en los mismos; pueden ser materia de limitación, pero nunca de eliminación o extinción.

**Acumulativos, Imprescriptibles o irreversibles:** Los derechos hacen parte del total universal de dignidad del ser humano, por lo que estos derechos no tienen caducidad, es más, una vez se supera las actividades coyunturales que llevan a su reivindicación. Uno de los más importantes es el derecho a vivir, por lo que el ajusticiamiento de muerte fue abolido en 1863.

**Inviolables:** Ninguna persona tiene la autorización para tratar de hacer atentados, lesiones o destrucción de derechos de las demás personas, por lo que las naciones y las personas tienen la obligación de acatar las disposiciones que protegen el respeto que ameritan los derechos humanos; las leyes instituidas no tienen que ir en contravía hacia lo mencionado, tampoco cualquier política económica o social implementadas por los gobiernos.

**Obligatorios:** Los derechos humanos son de obligatorio cumplimiento, por eso decretan una serie de deberes concretos al Estado y los individuos que lo conforman, con la obligación de mantener el respeto por los derechos humanos.

**Trascienden Fronteras:** La comunidad internacional en general debe mantener acciones apropiadas para proteger los derechos humanos de los individuos, necesariamente se debe implementar intervenciones al momento en que considere que están violándose los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad.

**Indivisibles, Interdependientes, Complementarios y no Jerarquizables:** Estos derechos se relacionan entre ellos, nunca pueden estar separados, tampoco ninguno es más importante que los demás; si se niega alguno de estos derechos coloca en riesgo la dignidad humana, lo que interpone el concepto que el goce de los derechos no puede menoscabar los derechos de los demás individuos.

A este respecto, Restrepo (2015) y Herrera y Jiménez (2017) aportan que los derechos humanos son clasificados en tres generaciones:

**Primera Generación:** Se denominan derechos civiles y políticos que se originan en la Constitución Nacional de Inglaterra en el 1215, la cual establece el habeas corpus, que impide la detención arbitraria, su declaración formal se da en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia en el año de 1789. Son de primera generación por su reconocimiento antes de que los demás derechos fueran reconocidos colectivamente.

**Segunda Generación:** Se denominan derechos socioeconómicos y culturales, se originaron en la lucha social a fines del siglo XIX, se reconocieron de manera formal en la Constitución Mexicana en 1917 y en la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado; son de segunda generación por la posteridad con los de la primera generación.

**Tercera Generación:** Denominados como los derechos del pueblo, su origen se dio en el siglo XX, en las confrontaciones contra al colonialismo, la plena independencia de las naciones del mundo. Se trata del derecho a la autodeterminación, el desarrollo, la paz y la protección medioambiental.

## 2.2. Marco Teórico/Conceptual

Las vulneraciones de derechos humanos en Colombia se han erigido como un problema de complejas características, sobre todo, en lo referente a comunidades menos favorecidas, a quienes se han violado todos sus derechos al hecho que muchas de ellas, han tenido que abandonar sus tierras, como la única esperanza de conservar su existencia.

Este tipo de violaciones se dan con mayor asiduidad en los territorios indígenas, quienes mantienen mayores rangos de vulnerabilidad natural; los indígenas han sido los mayormente

afectados por abusos de varias modalidades, lo que devino en el desplazamiento hacia las grandes ciudades del país.

En este sentido, el Estado les reconoce derechos importantes, enmarcados en respetar su autonomía, así como la autodeterminación, con un ordenamiento jurídico acorde con el ordenamiento colombiano de la actualidad, que en muchos casos no son compartidos, se genera entonces una problemática, la dinámica de la autoridad y liderazgo de los territorios incide en dificultades con la condición de actores legales y legítimos de la gobernanza.

Estos hechos han sido productores de enfrentamientos entre el componente multicultural y pluriétnico, que les impone un desafío, lograr un equilibrio entre comunidad indígena y Estado, lo que deriva en un problema de muy difícil solución.

En este sentido, Otero (2015) en su trabajo formula el interrogante “¿Quién debe mandar a quién o quién obedece a quién?”, plantea que en muchas ocasiones en que el gobierno, los mandos militares y civiles mueven sus capacidades para tener presencia en las tierras indígenas, sea para dar a conocer nuevas leyes, algún tratado o medida administrativa o comercial los indígenas dejan oír sus voces de protesta, con la premisa que el Estado les vulnera todos sus derechos; de igual manera, el Estado protesta porque las presiones de los pueblos indígenas producen impedimentos para el cumplimiento de las funciones estatales constitucionales.

El Semanario Proclama (2020) muestra un artículo en que campesinos denuncian abusos, de todo tipo, por parte de las autoridades indígenas en el municipio de Santander de Quilichao, los hechos dan cuenta que los miembros de la guardia indígena de los resguardos afiliados al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) impidieron la movilidad en su territorio y el desplazamiento de los funcionarios del SANE quienes adelantaban un censo en las veredas del Cauca. Dichos funcionarios fueron insultados, retenidos y agredidos por estos señores, lo que posteriormente fue catalogado como un intento de secuestro.

La formación y la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena todos los episodios de violencia y de vulneración de los derechos humanos fundamentales se convirtieron en una impunidad total, con la presencia de la ANUC la situación mejora un poco, con grandes logros como las garantías para que trabajadores del DANE tuvieran un desplazamiento libre, asegurando la adecuada movilización de los mismos por el territorio indígena, con una coordinación precisa de la ANUC y hacer conocer a los pueblos indígenas de los procesos y programas gubernamentales que de desarrollarían en sus tierras.

La ANUC hace el reconocimiento de las autoridades legales en los territorios del Estado, por lo que se hace acompañar de las entidades político-administrativas, las autoridades del orden e instituciones para fortalecer los niveles de respeto y reconocimiento de los directivos indígenas y los afrocolombianos, aunque con la salvedad que las instituciones indígenas nunca pueden verse por encima de las estatales.

En este sentido, Vélez (2018) considera que la historia colombiana no ha reconocido como tal a los pueblos indígenas ni aceptarlos como sujetos de derecho, ni en el ámbito político o cultural, por lo que han sido víctimas del conflicto armado de Colombia.

Las comunidades indígenas del país son golpeadas duramente por los hechos violentos y la guerra que desarrolla hace muchos años en Colombia, lo que ha generado masivas movilizaciones, con un aproximado de seis mil vulneraciones de sus derechos, por todos los elementos que participan en el conflicto.

De igual manera, se han desarrollado graves conflictos por la lucha de la tierra, dejando de lado la oportunidad de convertirse en pueblos indígenas modernos, que pueden mostrar oposiciones a los grandes poseedores de tierra en el país y adherirse al control político en toda la nación.

Algunas décadas atrás, ocurrieron muchos casos de violencia, de falta de reconocimiento que deriva en la duda la implementación de la Jurisdicción Especial de los Indígenas, algunos ejemplos tienen que ver con la violación de los derechos de las mujeres y la violencia en su contra, que en algunos casos proviene de sus mismos coterráneos.

Este es un problema demasiado complejo para la ONIC, que implementa una consejería para la mujer, la familia y la generación, la cual gestiona algunos recursos para tratar de paliar los efectos de estas dificultades, que no son suficientes para esta lucha, ya que la participación del Estado es Nula.

En este orden de ideas, Semanario La Calle (2020) hace denuncias fuertes, que divulgan hechos de violencia, en varias modalidades de la comunidad arhuaca, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el resguardo indígena Nabusimake, violencia en forma de abuso sexual hacia menores de edad, así como, las mujeres de esta zona del país.

Además, denuncia la revictimización de esta población por la Ley Especial Indígena, que les han obviado la protección y facilitado los hechos antes mencionados; para el medio de comunicación estos hechos se presentan con el consentimiento de las autoridades indígenas, por lo que no han solucionado ninguno de los casos, trayendo como consecuencia que las víctimas se aumentaran.

A este respecto, el Semanario La Calle (2020) informa:

Una de las quejas es que las autoridades indígenas no hacen nada ante los abusos sexuales, pero cuando los denuncian ante la Fiscalía ahí si salen corriendo a llevarse el caso para la Sierra y al hacerse cargo del caso, se los llevan, los castigan conforme a sus costumbre y tradiciones porque las víctimas y los territorios donde ocurren los hechos son indígenas entonces se amparan en esos tres elementos que la misma ley les otorga, para que por sí mismos resuelvan sus casos. (Semanario La Calle, 2020)

El medio de comunicación continúa informando:

Como indígenas, primero ponen el denuncia ante las autoridades arhuacas, si no pasa nada, bajan a la Fiscalía a poner el denuncia, entonces la justicia indígena pide la competencia al juez que los está judicializando que es la justicia ordinaria; posteriormente si el juez lo niega, entonces se plantea el conflicto negativo de competencia y el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto y muchas veces se lo otorga a la jurisdicción especial indígena. (Seminario La Calle, 2020)

Estas citas dejan evidenciar que los propios indígenas, amparados con la justicia indígena, están cometiendo delitos con total impunidad, ya que los miembros de las comunidades indígenas no pueden ser castigados con penas intramurales, sino que sus castigos se enmarcan en represión acompañada con trabajos de campo o golpes con látigos, el cepo, que los limita de pies y de manos, con una indemnización económica a la mujer que sufre la agresión, lo que viene a facilitar que la agresión continúe.

La Defensoría del Pueblo asegura que los casos son diferentes, y que la actuación de las autoridades indígenas se haga efectiva, resulta fundamental que cada caso de violación salga a la luz en las niñas y mujeres arhuacas, sin que se tenga en cuenta que muchos son menores de edad y que ellas deben mantener el amparo de la Ley de Infancia y Adolescencia de Colombia.

### **2.3. Marco Legal**

El marco legal de la Acción de Tutela está basado en el Decreto 2591/1991, el cual dispone las reglas a seguir para su ejecución; en este sentido, el artículo 1 del Decreto 1591 de 1991 reza de la siguiente manera:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.) (González, 2015)

En cuanto a derechos amparados por la Tutela, el Decreto 2591/91 en su artículo 2 dispone que se deben garantizar los derechos humanos fundamentales del individuo, al momento en que una decisión de tutela se refiere a un derecho sin señalado, de manera expresa en la Carta Política del 91 siendo un derecho fundamental, pero su esencia permite la tutela en casos realmente concretos, la Corte Constitucional ofrecerá anticipación para revisión de la decisión promulgada; es la herramienta, por excelencia, para proteger los derechos humanos ratificados en Colombia.

En lo referente a la legislación indígena en Colombia, se tienen en cuenta, las siguientes normas: la Ley 89 de 1890 que determina las formas de gobierno para aquellos salvajes que se van reduciendo a una vida de civilización; de igual manera, la Ley 21 de 1991 que adopta el Convenio 169 de la OIT; la Ley 70/1993 o de comunidad negra; la Ley 160/1994 que implementa el Sistema nacional de Reformas Agrarias y Desarrollo Rural y Campesino; la Ley 387/1997, que previene el desplazamiento forzado; la Ley 1381/2010 que decreta la ley de lenguas; el Decreto 1088/1993, que facilita crear los cabildos autoridades indígenas tradicionales.

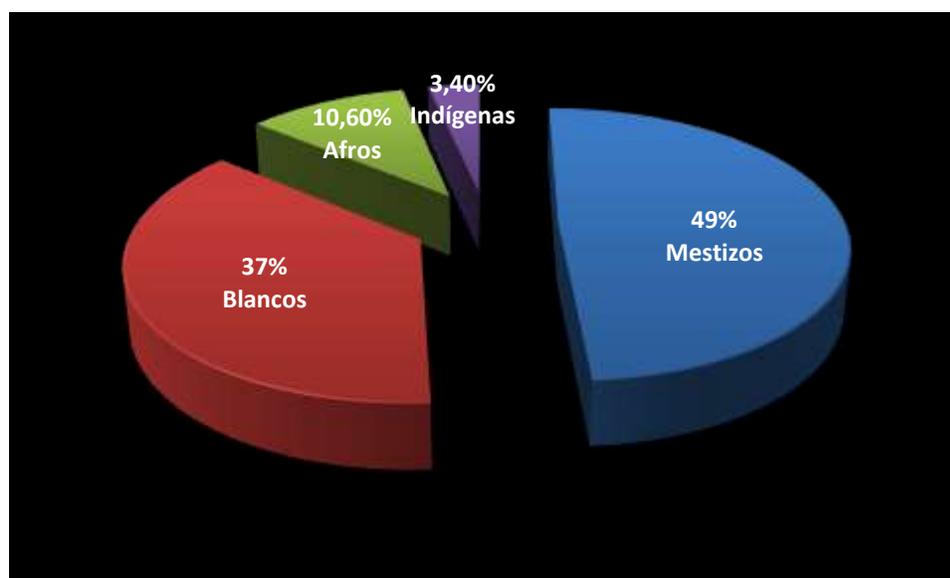
De igual manera, el Decreto 1745-1995 que dispone el derecho a la propiedad comunitaria de los terrenos en comunidad negra, el Decreto 2164 que brinda los títulos de las terrenos de la comunidad indígena, el Decreto 1396-1996 que hace la creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y el Programa Especial de Atención a Pueblos Indígenas; el Decreto 1397-1996 que busca la creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas; el Decreto 1320-1998

que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras; además del Decreto 982-1999, que crea la Comisión para el Desarrollo Integral de la Política Indígena.

## 2.4 Marco Contextual

El trabajo de tesis referenciado como la acción de tutela ante los abusos y de vulneración de derechos humanos fundamentales llevadas a cabo por los líderes de las comunidades indígenas se lleva a cabo en la República de Colombia; país con soberanía y ubicado en la parte noroccidental de Suramérica, constituido en un Estado tipo unitario, democrático y social de derecho, con una modalidad de gobierno presidencial. Se encuentra compuesto por 32 departamentos con descentralización administrativa y un Distrito Capital de Bogotá, que es la sede actual del gobierno nacional (Sitio Wikipedia, 2019).

El país muestra una extensión de 1.141.748 K<sup>2</sup>, lo que encasilla en el 26° nación mayormente grande en el mundo y 7 en América; mantiene soberanía en un mar territorial de 12 millas náuticas de distancia y límites con Venezuela, Nicaragua, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá. Su ubicación se da en 4°36'46'' de latitud norte y 74°04'14'' de longitud oeste. Un censo llevado a cabo en 2013 da cuenta de una población variada en el país, que se muestra en la siguiente gráfica:

**Gráfica 2.***Composición Étnica Colombiana*

Fuente: DANE (2013)

Colombia posee una diversidad étnica importante, la cual es consecuencia de las mezclas de los nativos colombianos con los conquistadores venidos de España, de estas comunidades quedan bastante pocas, que están completamente olvidados por el Estado, con la desaparición sistemática y continuada de sus costumbres.

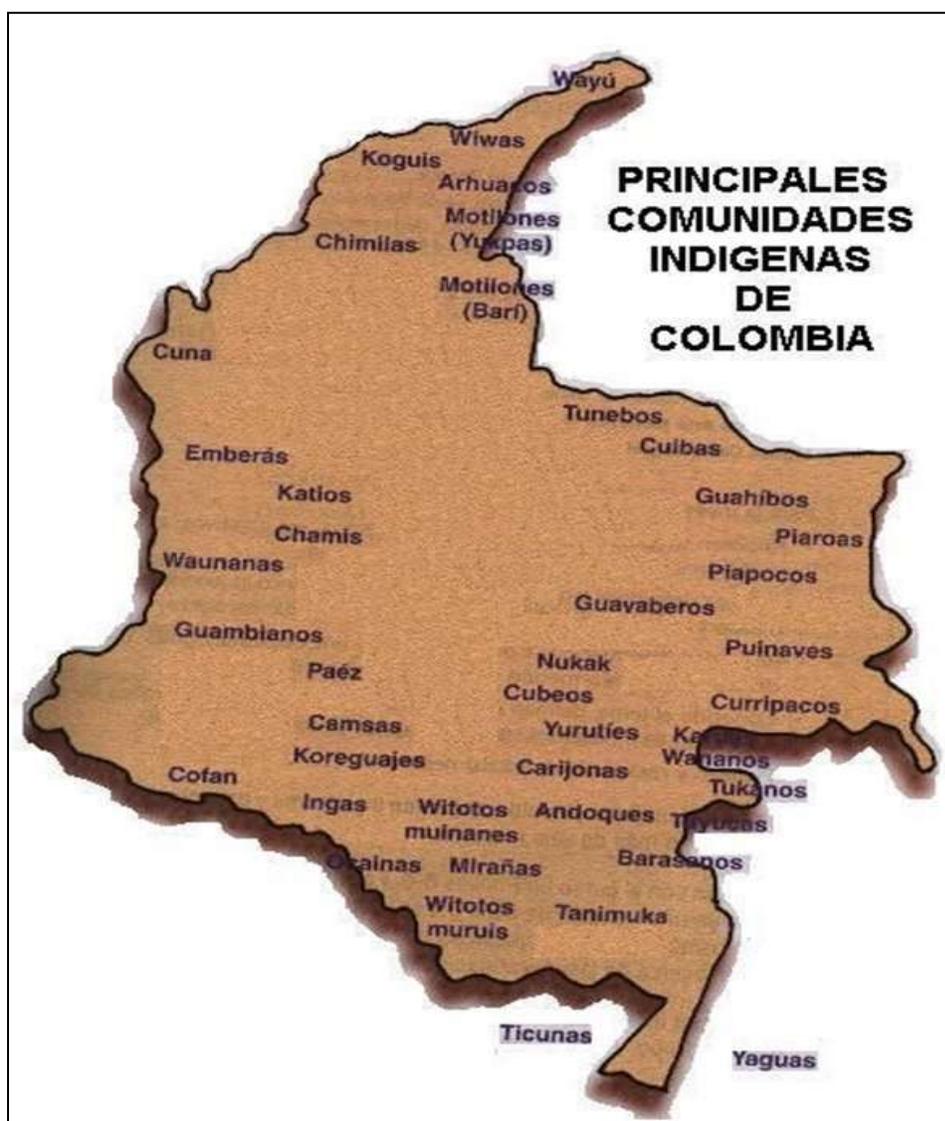
Algunos estudios genéticos dan cuenta de algunas proporciones, en un promedio de un 44 por ciento a un 65 por ciento, con señas europeas, 22 por ciento a 39 por ciento de señas amerindias y 8 por ciento a 20 por ciento de señas africanas (DANE, 2013). Los indígenas sobrevivientes en Colombia se detallan a continuación:

En Colombia se resalta la presencia de 450 a 500.000 indígenas, que pertenecen a unas ochenta etnias que son muy variadas, con más de 60 lenguas autóctonas; las comunidades con

mayor número de miembros se denominan Paeces, con algo más de 100.000 indígenas, que tienen asentamiento al sur occidente de Colombia, a ellos, les sigue los Guajiros, Wayú, con algo más de 70.000 miembros, que habitan los terrenos desérticos de la Guajira, específicamente en la península (DANE, 2013).

### Gráfica 3.

*Pueblos Indígenas sobrevivientes en Colombia*

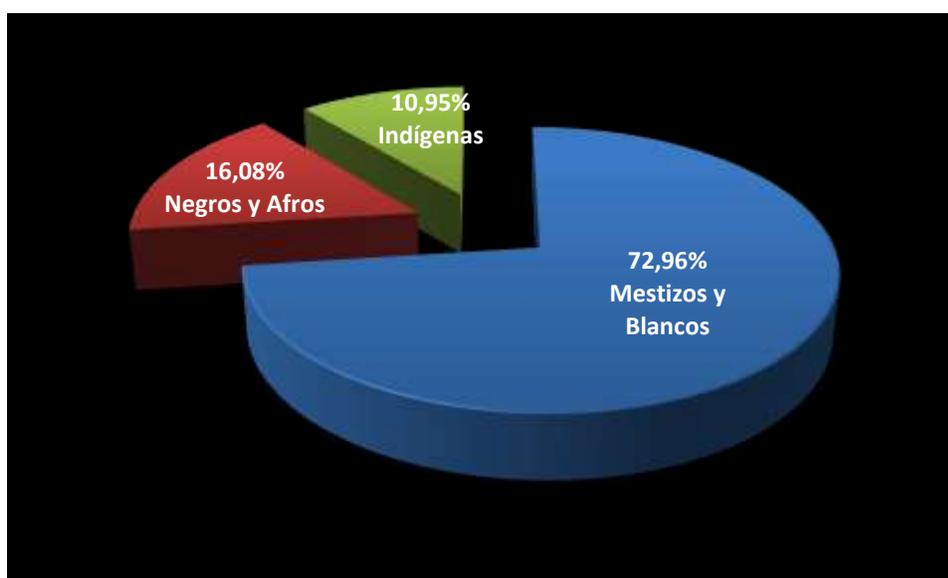


Fuente: Correa (2015)

En el micro-entorno el trabajo de tesis se desarrolla en el departamento de Sucre, departamento de la Región Caribe Colombiana, ubicado en la zona norte de Colombia, limita con el Mar Caribe, Bolívar, y Córdoba, es el sexto ente territorial en extensión con 10.670 kilómetros cuadrados. Su población se encuentra discriminada de la siguiente manera:

#### **Gráfica 4.**

*Composición Étnica del Departamento de Sucre*



Fuente: DANE (2013)

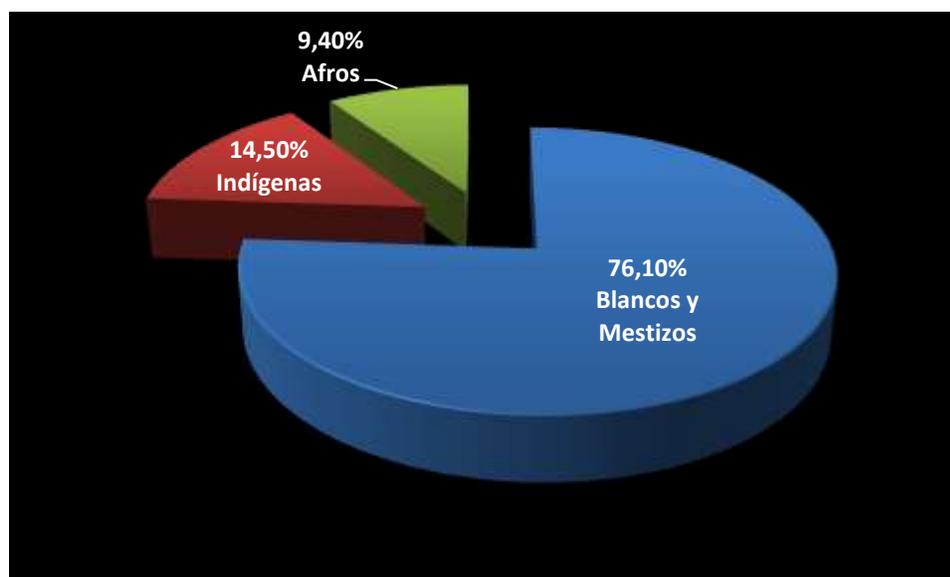
En el departamento de Sucre la población indígena es minoritaria asentada en las zonas rurales principalmente, como todos los indígenas del país, evidencian muchos problemas relacionados con la vivienda, sin servicios públicos, la salud entre otros. La gran mayoría de estas personas deben viajar todos los días para trabajar en la capital Sincelejo.

La capital del departamento de Sucre, Sincelejo, municipio que se encuentra al noroeste de Colombia, en la Zona Caribe, y la subregión Sabana; está ubicado en la siguiente dirección: 9°17'58'' de latitud norte y 75°23'45'' de longitud oeste. Tiene una superficie de 284.4 kilómetros cuadrados, con una altitud de 213 metros sobre el nivel del mar. Su población es de 279.031 habitantes, con una densidad de 1014 habitantes por kilómetros cuadrados y 269.267 en la zona urbana.

Su composición étnica se discrimina en la siguiente gráfica:

### Gráfica 5.

#### *Composición Étnica de Sincelejo*



Fuente: DANE (2013)

Las comunidades indígenas del departamento de Sucre están organizadas en el Municipio de Palmito, Sampués y Sincelejo, se rigen por sus propios cabildos y un comandante denominado cacique, en sus aspectos administrativos, estos grupos de indígenas están dedicados a fabricar artesanías, así como, productos que devienen de la elaboración de trenzas para la confección de distintas modalidades de sombreros, collares, pulseras, bolsos o anillos, además de cultivar la caña de azúcar y la producción de pan coger, que son típicos de esa raza como el maíz, la yuca, el frijol o la batata.

Las comunidades Finzenú y Panzenú poseen una economía diversa, ya que además de los productos antes mencionados, también cultivan la yuca, tienen bases de frijol, algunas hortalizas y batata, de igual manera, son hábiles trabajadores de los metales, ya sea oro o cobre, con el que fabrican adornos, como brazaletes, diademas o collares; de igual manera, trabajan la alfarería, con

---

tinajas, estatuillas, diademas hábilmente trabajados con el barro, con formas zoomorfas, barnices o pinturas; sus viviendas se organizan en pequeñas aldeas, que se forman en casas de caña y los techos de paja.

### Capítulo 3. Metodología

El trabajo propuesto se enmarca en una investigación cualitativa, con el apoyo de un método exploratorio y un enfoque descriptivo, además un instrumento para recolectar la información con base en un recorrido bibliográfico, que permita la recolección de los aportes más significativos para el trabajo y que facilite el desarrollo de las etapas naturales de la investigación.

Para esta iniciativa se proponen tres espacios fundamentales, que tienen que ver con: el desarrollo del proceso de recolección de la información sobre los aspectos más relevantes del tema a estudiar; posteriormente, se trata y se analiza los datos arrojados por el instrumento, además del procesamiento de estos mismos datos.

El modelo más indicado para aplicarlo a este trabajo es el socio histórico, que da muchas facilidades para comprender los datos de tipo jurídico, de igual manera, un enfoque explicativo que va a facilitar la lectura de los individuos interesados en el trabajo, analizando al detalle, aquellos fenómenos que rodean las circunstancias de la problemática planteada. Teniendo en cuenta que el instrumento es una revisión bibliográfica o documental, se tendrán en cuenta fuentes de información primaria y secundaria.

Las primeras se enmarcan en el análisis de las informaciones relacionadas con las instancias de las personas que son parte de las comunidades que se muestran en problemas por delitos cometidos dentro o fuera de su entorno natural, las formas en que son juzgados y las posibles fallas que pueden generarse de las decisiones de sus propias autoridades. Esto se puede lograr con la consulta de autores especializados, trabajos de otros autores, revistas especializadas, profesionales del derecho que aporten datos significativos para el trabajo.

Las segundas tienen que ver con el análisis de las referencias bibliográficas de tipo doctrinal, legal y jurisprudencial, que tengan relación con la implementación de la tutela en los fallos condenatorios de los líderes de las comunidades indígenas, aproximaciones de autores

versados en el tema, bases de datos especializadas, así como, tesis doctorales que aporten y enriquezcan el trabajo propio.

En cuanto a la población esta comprende a las comunidades indígenas del país, quienes, a pesar de tener sus legislaciones propias, la Corte Suprema de Justicia establece que estas no pueden estar por fuera del ámbito jurídico colombiano, por lo que ratifica a la tutela como la herramienta jurídica, por excelencia, en pro de invalidar cualquier comportamiento o decisión que pueda afectar los derechos humanos fundamentales de las personas que integran estos grupos indígenas.

La población se enmarca en las comunidades indígenas que aun pueblan el territorio colombiano, denominados como los “grupos de indígenas sobrevivientes” que se encuentran diseminados por los distintos entes territoriales del país. Se trata de alrededor de 86 comunidades indígenas, que en número de 65 todavía utilizan sus propios dialectos, son tribus que han superado épocas trágicas para ellos, y que se encuentran en gran proporción en los mestizajes, recomponiendo sus pueblos y sus culturas.

Mantienen sus propias formas de ver el mundo, con base a sus culturas, diversidades, lingüísticas, con gran homogeneidad; en el país existe un aproximado de 1.400.000 de indígenas; la ONIC manifiesta que los indígenas mantienen una alta participación en los departamentos como por ejemplo; en el Guainía (64%); Vaupés (66%); La Guajira (45%) y el Amazonas (43%). También son valorados desde el punto de vista demográfico: Cauca (21.5%) y Putumayo (21%); se desempeñan como campesinos y el comercio. Alrededor de 500.000 indígenas aun conservan sus costumbres y dialectos y la mayoría se organizan en las tierras rurales de los departamentos del país.

## Capítulo 4. Resultados

### 4.1 Análisis de los Contextos de Implementación de la Tutela en el País

La tutela en Colombia ha sido considerada como una garantía, ofrecida por la Constitución de 1991 y se enmarca en la posibilidad que tiene cada colombiano a protección judicial, que defiende los derechos humanos fundamentales, como está expresado por la Carta Política del 91 y su artículo 86, el cual dispone:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Carrera, 2015).

La tutela se refiere a los derechos fundamentales del individuo, con referencia a cada uno de los derechos que se necesitan para que las personas logren alcanzar el principio de vida digna en el país, se encuentra por encima de las leyes o normas que permiten su reconocimiento.

A este respecto, Carrera (2015) referencia a la Corte Constitucional (2014) para manifestarse en que cada habitante de Colombia puede hacer sus reclamaciones en las autoridades judiciales para que desarrolle acciones de reconocer los derechos constitucionales, en la realidad o el entorno que se prefiera, es un proceso preferente, además de sumario para quien haga la actuación a su nombre. Con la inmediata protección del derecho amenazado, por fuerza, por omisión de cualquier entidad pública o privada.

La tutela es interpuesta por una persona física o jurídica, ya sea por apoderado simple del solicitante, con ejecución en la persona, autoridad pública o privada, que ofrezcan o ejecuten actividades de servicios públicos, que tengan afectaciones del interés de la colectividad,

subordinación o estado de indefensión, que afecta al actor. No es procedente si existen o se puede recurrir a otros recursos de defensa judicial, se aplica para la protección de un derecho colectivo, con la excepción de que existe alguna conectividad entre el derecho fundamental del actor y el derecho colectivo.

La tutela también se establece cuando hay evidencia de la vulneración de algún derecho que origina daño, con la salvedad que este siga, se puede imponer contra espacios generales abstractos o interpersonales, contra hechos judiciales, es un mecanismo de protección subsidiaria, utilizado en el momento en que se carezca de medios de defensa. La formulación de la tutela se da en los siguientes espacios:

La interposición de otro proceso de defensa, que no alcanzaron la efectividad esperada, lo que impide que se el objetivo proyectado se consiga.

La existencia de otros procedimientos de defensa de derechos, pero existe la necesidad de acudir a la tutela para lograr la prevención de daños, que pueden devenir en afectaciones irremediables.

La existencia de otros procedimientos de defensa, que no son eficientes en la tarea de lograr reconocer y defender el derecho violentado.

A este respecto, López (2018) reconoce el daño irreparable en la tutela, como una conducta de vulneración del inminente derecho o que existe la posibilidad que puede suceder; la tutela provee las medidas y recursos para solucionarlo, que son de urgencia extrema, ya que existe prontitud e inminencia de que la vulneración del derecho suceda; de otro lado, los hechos conjurados son de extrema gravedad, la violación del derecho resulta intensa, con deterioro material y perdido en el actor afectado.

La tutela tiene los recursos para proveer un mecanismo jurídico complementario, por lo que es específico y directo, logra la protección inmediata y concreta del derecho afectado, tal como lo determina la Carta Política del 91, con determinación jurídica, al momento en que se presenta la vulneración o amenaza del derecho y sin que existan discusiones jurídicas sobre ese mismo derecho. A este respecto, Castillo y Monroy (2015) referencian:

Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Además, es importante destacar que sobre la tutela se puede obtener también protección preventiva. (Castillo y Monroy, 2015).

La tutela es una herramienta jurídica que protege de mucha versatilidad, procede hasta en casos de excepción, mientras esté referida hacia los derechos, es un mecanismo jurídico que se implementa en busca de defensa de su contenido esencial, ha sido establecida sin limitaciones que hayan sido referidas en la ley estatutaria estatal de excepción. La tutela tiene la virtud de la eficacia, que deviene en la decisión de un juez, que debe ser inmediata para la prevención de una vulneración de un derecho humano fundamental (Castillo y Monroy, 2015).

Una tutela es procedente contra una persona particular, encargada de ofrecer la prestación de servicios públicos o que su comportamiento tenga afectación grave y directa en el interés de la colectividad o un estado de indefensión, en los siguientes casos (Betancourt y Ocampo, 2015):

- Para proteger el derecho constitucional que puede ser violentado por los encargados de los servicios públicos relacionados con la educación.

- La protección del derecho de la vida, la igualdad, la autonomía o la intimidad, que pueden ser amenazados por los encargados del servicio público de la salud.
- La Protección de un Derecho Humano Fundamental de una Persona al Momento en que Se Presenten Vulneraciones de Parte de los Encargados de la Prestación de los Prestadores De Servicios Públicos en el Domicilio.
- Al Momento En Que La Tutela Se Interpone En Contra De Una Entidad Privada, En Que El Caso Esté Relacionado Con Personas Que Tienen Una Relación De Indefensión O Subordinación Con Esa Entidad.
- Ante Amenazas, Vulnerabilidad De Los Derechos Que La Carta Política Del 91 En Su Artículo 17.
- La Entidad Privada Que Vulnere El Derecho Viola El Ejercicio Del Habeas Data Acorde Con El Artículo 15 De La Constitución Del 91
- Al Momento Que La Persona Solicita La Corrección De Información O Datos Inexactos O Erróneos; Para Este Caso, Se Debe Publicar La Información Y Copia De La Publicación En Condiciones Eficaces de la Misma.
- Cuando La Entidad Particular Actúa O Debe Actuar En La Ejecución De Las Acciones Públicas, Aplicadas Al Régimen Mismo Que El De Las Entidades Públicas.

La tutela que sea rechazada o no admitida, la autoridad que la recibe mantiene la obligación de detallar los procesos óptimos para proteger el derecho amenazado, violado o vulnerado, en este caso, no se concede tutela si la conducta del particular es legítima. Ahora, la tutela se puede interponer ante cualquier funcionario público de cualquier institución pública, que ejecute sus

funciones como tal o que esté apartado de ellas para amenazar o violentar un derecho humano fundamental.

En este orden de ideas, la tutela se aplica como mecanismo adecuado para proteger derechos o de individuos que hacen la utilización arbitraria del poder, generando incidencias en la persona que implementa el procedimiento (Betancourth y Ocampo, 2015).

La tutela se presenta en contra de hechos que hace el Congreso y que no tengan esencia normativa, es el simple reconocimiento del juez o cualquier autoridad sumaria comprometa el respeto o protección de un derecho humano fundamental, que se encuentre establecido en la Carta Política del 91, ya sea que un acto judicial violente el derecho, se crea la posibilidad de implementar una tutela para su resarcimiento (Betancourth y Ocampo, 2015).

En referencia al derecho amparable, Herrera (2015) manifiesta que la tutela está para defender un derecho humano fundamental que se encuentra comprometido y que son establecidos en Capítulo I del Título II de la Carta Política, en ocasiones hay criterios que no se aceptan, porque la jurisprudencia coloca dos razones:

Una, derechos humanos fundamentales que no tienen relación en ese capítulo; ejemplo, proteger individuos menores de edad o personas de la 3<sup>o</sup> edad; aplicar conexidad, por ejemplo, seguridad social, que tiene conexión con derecho a la vida, en este aspecto, las medicinas tienen que ser fundamentales para el alcance de la vida digna del individuo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 5 del Decreto 2591 del 91, la acción de tutela es procedente contra todo acto, omisión y acción de las entidades públicas o privadas que vaya en contra de los derechos de las personas.

Este mecanismo solo procede en los actos o eventos en que el sistema jurídico no ha preconcebido otra herramienta de defensa que pueda invocarse para la protección de los derechos, salvo que se use para un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, con lo que sus efectos son temporales y quedan supeditados a la resolución de fondo por parte de la autoridad competente.

#### **4.2 Limitaciones que impone el principio del Respeto a la Diversidad cultural y étnica del país (Constitución del 91) a que se Refiere la Corte Suprema de Justicia**

La Carta política del 91 en Colombia, junto al artículo 7° de la misma reconoce la protección de la diversidad cultural y étnica en su territorio, se estructura como una innovación de la Carta y que representa algo fundamental. Este artículo hace referencia a comunidades diferenciadas, que tienen asentamiento en el país, ya sean conglomerados o grupos étnicos, que estuvieron beneficiadas con la institucionalización constitucional, en especial los grupos indígenas de Colombia.

En la actualidad y además de la raza blanca, en este Estado se encuentran reconocidas otras comunidades, por ejemplo, las comunidades negras, los indígenas y raizales, grupos poblacionales que mantienen sus propias culturas, lo que genera una resolución compleja. Esta convergencia lleva a la Constitución del 91 y su artículo 9 el reconocimiento de sus derechos, por lo que se genera una duda sumaria, si estos pueblos se constituyen entre ellos mismos o si existe información de su desmembración, lo que rompe la unidad de estas comunidades, lo que pondría dudas a la implementación de este principio.

En esta convergencia, la implementación del mencionado principio tiene muchos vacíos, que pueden ser identificados, basándose en la misma cultura de esa comunidad, además de la posición existente en los dirigentes de este país.

En este caso, el reconocimiento a la diversidad se convierte en una contradicción, que complica la posibilidad de un adecuado desarrollo o bienestar y progreso para el país; esto viene a generar tensiones, porque el 30 por ciento de la nación se encuentra ocupado por los indígenas del país, con terrenos que tienen una fundamental importancia para los grupos económicos, la sociedad civil y estructuras gubernamentales externas.

El problema se presenta porque esos terrenos no tienen la posibilidad de otra utilización diferente a la que ya tienen, porque el principio de la diversidad se enmarca en un principio de democracia y la igualdad, conformado por medio de conocimientos de diferencia y reconocimiento de la pluralidad, la diversidad y participación.

Estos pueblos tienen una cultura validada en su nacionalidad colombiana, lo que concuerda con el siguiente artículo, y el establecimiento del principio de obligación para particulares y el Estado de la protección de la riqueza natural y cultural del país. En este sentido, los terrenos con más valor ecológico, que son mayormente atractivos para el progreso de la nación, por las grandes empresas multinacionales y las estructuras gubernamentales extranjeras son aquellas tierras que están ocupadas por los grupos étnicos colombianos.

En este orden de las ideas, la Resolución 0764/2002 hace la declaración del Parque nacional del Río Puré referencia a la Carta del 91, con la acción de reconocer y proteger la diversidad cultural y étnica, para declarar la obligación del alcance de protección de la riqueza cultural y natural colombiana; de igual manera, que los bienes considerados de utilización pública, es decir, parque natural, terrenos comunales de las comunidades étnicas, etc., son de la condición de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, lo que son garantizados por ley para la participación de los grupos étnicos, con las decisiones que implementen y que puedan generarles afectaciones.

La jurisdicción especial indígena mantiene sus propósitos fundamentales, en que sobresale preservar la diversidad cultural y étnica, acorde con las normas, los valores, las costumbres y la

institucionalidad que representa a la comunidad indígena en su territorio y que no vayan en contravía con el ordenamiento jurídico colombiano, hace referencia a proteger a sus miembros, que mantengan dificultades delictivas que sean cometidas al exterior de su territorio o jurisdicción, que se convierte en impunidad para el indiciado.

La Carta Política del 91 en Colombia hace la demostración que las autoridades indígenas no han sido tenidas como derecho de los grupos indígenas, con proyección y desarrollo social, lo que no permite la negación de su validez de las legislaciones o procesos indígenas que se presenten en contra de las normatividades del país.

Entonces, queda claro que existe una norma que establece la organización de la coordinación de la jurisdicción especial indígena, que no tiene condicionamiento a lo que la Carta reconoce, es un derecho de las autoridades indígenas el ejercicio o ejecución de sus funciones judiciales, ya que la Norma superior precisa esos elementos esenciales, con la limitación geográfica al entorno de sus tierras, que tienen su propia jurisdicción (Semper, 2015).

Esta situación conlleva a que haya un equilibrio mutuo entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria, lo que facilite reglas generales de operación para el adecuado ensamble de las funciones que cada jurisdicción ejecute en el ámbito de su competencia. Semper (2015) menciona la Sentencia C-463 del 2014 en que se estudia la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 89 de 1890 por la cual:

Se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada», se adopta una conceptualización de jurisdicción especial indígena y el fuero indígena, que distingue los dos conceptos y reiterar elementos que componen a cada uno. (Ley 89 de 1890).

Esto quiere decir, una evidencia que la jurisdicción indígena especial mantiene una relación directa con el fuero indígena, con una relación complementaria que no tienen el mismo alcance ni tampoco el mismo significado. Por lo que se definen ambos conceptos a continuación: El fuero

Es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional. (Semper, 2015)

Estos conceptos permiten evidenciar que desde el 20 de julio de 1991, el Estado colombiano reconoce por medio de la Carta Política del 91 garantías de la libertad y reconocimiento de los derechos subjetivos de los individuos de la nación; en el ámbito de la aplicación se registran los territorios especiales indígenas, previendo la organización administrativa de estas comunidades que se encuentren radicadas en el país; por lo que la Carta defiende las libertades espirituales, con la aceptación de un país pluriétnico y multicultural.

La Constitución del 91 viene a solucionar el problema al reconocer la jurisdicción indígena y las costumbres de las comunidades indígenas que fue una tarea pendiente de la Constitución de 1886, la cual no reconoció los derechos ni deberes a estos pueblos, lo que las mantuvo en desprotección y con amenazas durante los últimos cien años, lo que las tuvo en un marco de desintegración y desaparición previa. En esta época el indígena era considerado como un obstáculo para el progreso de la nación, por lo que el Estado lo veía con cierta indiferencia y los ignoraba completamente.

En esta época, al indígena no se le reconocía sus derechos, no tenía participación, maximizando su vulnerabilidad y marginamiento de la sociedad, por lo que muchas de sus costumbres se fueron perdiendo, con la irrupción en sus resguardos, sin que se reconocieran sujetos dignos de derechos, desconociendo su dignidad, el valor de la diversidad cultural y étnica; situación que mejora sustancialmente con la Constitución del 91, quien dispone de su protección y autonomía.

Los límites que se imponen a la jurisdicción indígena conllevan a que sus penas no son procedentes en contra de sus miembros, sus derechos humanos, ni del ordenamiento jurídico colombiano. A este respecto, la Corte Constitucional (2018) promueve que resulta intolerable que se pueda proceder contra bienes más importantes del individuo, como es el derecho a la vida, la esclavitud, la tortura y la igualdad referentes a los procesos de justicia por los delitos y crímenes cometidos por los indígenas.

Esta convergencia lleva a que la Corte Constitucional se pronuncie en varias ocasiones a favor de la conservación de las costumbres y las culturas de las comunidades indígenas; por lo que reconoce que el cepto y los fuetes sean castigos indignos, de crueldad o inhumanas, se encuentre encima la conservación de la etnia, los derechos humanos fundamentales y los derechos tradicionales humanos, por lo que la jurisdicción especial indígena se encuentra completamente delimitada en sus fallos, sentencias y penas, por lo que no sirve de nada el reconocimiento que se ha dado por intermedio de la Constitución del 91.

La consecuencia de esto, es que la Corte Constitucional ha revisado en varias ocasiones los precedentes jurídicos desde el año 1994, por lo que decide que se deben limitar los procedimientos de la jurisdicción indígena cuando coloca una pena a algunos de sus indígenas u otros individuos del país.

Por medio de esta delimitación se define claramente y jurisprudencialmente se logra el impedimento del conflicto de competencias entre la jurisdicción especial indígena y el ordenamiento jurídico nacional, ya que la herramienta de la tutela interpuesta por los indígenas de la comunidad para garantizar su derecho fundamental al debido proceso minimiza el nivel de autonomía administrativa de la mencionada jurisdicción.

Una vez se revisan los antecedentes, el precedente jurídico y lo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha encontrado seis aspectos que permiten limitar la autonomía de la jurisdicción indígena:

**Uno**, en el caso dado que el accionante o imputado del delito está bajo un estado de indefensión o vulnerabilidad respecto a la autoridad indígena, este puede interponer una tutela para poder defenderse.

**Dos**, la autonomía política y jurídica que poseen las autoridades indígenas pueden ejecutarse al interior de la comunidad y en los requerimientos que señala el texto constitucional; acorde con sus costumbres y usos, mientras no vayan en contravía a la Carta política y las leyes, con el fin de asegurar la unidad de la nación.

**Tres**, se resalta que las costumbres deben ser protegidas, además, que son muy importantes para los pueblos indígenas, la mayor conservación de las mismas mayor debe ser su capacidad de autonomía y política.

**Cuatro**, los derechos humanos fundamentales constituyen una limitación natural y material; por un principio de diversidad cultural y étnica, así como los valores propios de los grupos indígenas que se encuentran en el Colombia. Este es un límite que se desarrolla por tratados internacionales en el sistema de derecho internacional colombiano, que limita las acciones de la jurisdicción especial indígena a conservar los derechos humanos de su diversidad cultural-étnica.

**Cinco**, está establecido que las normas del ordenamiento jurídico en Colombia son fundamentales e imperantes ante las costumbres y usos indígenas, porque esta jurisdicción y su autonomía está subordinada al ordenamiento jurídico nacional, por lo que el principio de la diversidad étnica puede estar por encima de este ordenamiento.

**Seis**, la Corte determina el límite de la potestad de sanción de las comunidades indígenas, por lo que se prohíben las penas de exilio, confiscación y prisión perpetua.

Todas las concepciones anteriores han permitido formular una conclusión en que la jurisdicción especial indígena ha tenido reconocimiento a partir de la Carta del 91, pero que sus actuaciones no pueden ir en contra del ordenamiento jurídico en Colombia, mucho menos, en castigos que van en contravía de la protección o defensa de los derechos humanos, lo que obliga a garantizar que sus actos de autoridad estén dentro de estos parámetros. En el caso de derechos vulnerados por esta jurisdicción el acusado posibilita la implementación de la tutela para conseguir su seguridad y protección.

#### **4.3 Contextos de la Tutela para la Invalidación de los Fallos Lesivos y de Vulneración de Derechos de los Líderes de los Pueblos Indígenas**

En el país se encuentran asentadas una cantidad considerable de comunidades indígenas, las cuales han sabido mantener sus costumbres, sus maneras de judicializar a los delitos cometidos por sus miembros y que todavía están apegados a sus costumbres. La Carta Política del 91 determina que dos de los 10 artículos fundamentales, que se encuentran en los artículos 7 y 8 dispone el reconocimiento y la protección de la diversidad cultural y étnica en el país, lo que se convierte en una obligación del Estado y de la sociedad aportar niveles de seguridad adecuados, así como, las riquezas culturales y naturales de Colombia.

De igual manera, la Carta del 91, en su artículo 246 dispone todos los elementos configurativos por medio del cual estos grupos indígenas pueden ejecutar funciones judiciales o jurisdiccionales en sus territorios, con base a:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la

República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Rueda, 2014)

Ante estas disposiciones, la Corte Constitucional (2015) determina cuatro aspectos fundamentales, que vienen a delimitar la ejecución de las decisiones de los líderes indígenas:

- Existen autoridades indígenas judiciales reconocidas por la Constitución
- Los indígenas, a través de sus autoridades, pueden establecer acciones, normas y procesos propios
- Dicha sujeción debe ser acorde con la jurisdicción, normas y leyes dispuestas por la constitución
- Las competencias de los legisladores para aportar la forma en que coordinan la jurisdicción especial indígena con el ordenamiento judicial de Colombia.

Los puntos desarrollados en el párrafo anterior permiten evidenciar que el Convenio 169 de la OIT reconoce todos los derechos que tienen los indígenas a su propia jurisdicción, esto queda enmarcado en el artículo 8 inciso 2:

El proceso de resolución del conflicto debe enfilarse hacia una circunstancia concreta del caso: se involucra una cultura, que se encuentra en aislamiento de una cultura mayoritaria, con afectaciones de derechos o intereses de los indígenas, corresponde al juez la aplicación de los criterios de la equidad, con la posibilidad de resolver el conflicto a base de las disposiciones de la Carta Política del 91 y la jurisprudencia relacionada con el caso.” (OIT, 1.989)

En este caso, Colombia no tiene una ley que permita la coordinación práctica de las facultades jurisdiccionales de los grupos indígenas y el sistema judicial colombiano; esto conlleva conflictos especiales, que devienen de las dificultades legislativas y normativas, por lo que cada uno de estos conflictos debe ser resuelto por jueces de turno, con una interpretación propia de la ejecución judicial y con base en herramientas jurisprudenciales, además de las doctrinas que existen para ellos y que deben llenar los vacíos que se presentan en el campo operativo de las mismas.

El problema radica, según la Corte Constitucional (2015) en las manifestaciones de las autoridades encargadas de la resolución de este tipo de conflictos, quienes vienen a determinar los conflictos, determinando castigos para los indígenas relacionados con algún delito dentro o fuera de su comunidad; esta convergencia va en contrapeso con el artículo 246 de la Carta Política, lo que provoca algún tipo de invalidez a esas directrices de la Jurisdicción Especial Indígena. El texto aplica de la siguiente manera:

La restricción introducida por vía legislativa desconoce la garantía amplia, establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de administración de justicia. Por otra parte, la restricción anotada desconoce la realidad de la aplicación de sanciones en las comunidades indígenas, como quiera que cada comunidad tenga formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser órganos colectivos...

... Así, se pueden distinguir sistemas de resolución de disputas segmentarios (en los que la autoridad es ejercida por miembros del grupo familiar), permanentes (en los que la administración de justicia está a cargo de autoridades centralizadas), religiosos (en los cuales se recurre a la opinión del conocimiento mágico -como los pinché entre los Wayuu, o los jaibaná, en las culturas del Pacífico- o de representantes de instituciones religiosas), e incluso, mecanismos alternativos de resolución de

conflictos, como la compensación (arreglo directo entre miembros de dos grupos familiares. (Corte Constitucional, 2015)

En este caso, la Corte hace la admisión y reafirma el principio de la diversidad étnica y cultural, además reconoce que existen autoridades indígenas, con sus propias costumbres particulares y una cosmovisión autóctona, que no puede ser manipulada y mucho menos unificada con procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la Corte manifiesta que las comunidades indígenas tienen sus propios gobernadores con una clara potestad de actuación como autoridad, quienes especifican los arreglos, castigos o disposiciones que se deben aplicar en cada una de sus actuaciones.

A este respecto, se tiene que las costumbres jurídicas se transforman en fuentes de derechos, que junto a algunos precedentes históricos, dan cuenta que las comunidades indígenas mantienen sus propias formas de castigo de los fallos condenatorios de sus propios coterráneos; en este caso, la Corte considera que dichos proceder se desarrollan únicamente al interior de la comunidad indígena, pero que no pueden irse en contravía con los derechos humanos fundamentales de los penados; a este respecto, debe ser resolución de la justicia ordinaria, lo que puede estar invalidando la autoridad de los indígenas.

Los grupos indígenas del país tienen todas las facultades para la conformación de sus estructuras políticas, con la inclusión de sus propias autoridades, por lo que deben ser reconocidas como tal por el ordenamiento nacional jurídico, sin que presente la necesidad de algún otro formalismo o proceso sumario, la determinación autónoma del pueblo tal cual es su esencia y sus costumbres.

La Corte Constitucional (2015) emite un fallo, estableciendo que la ejecución de las funciones jurisdiccionales determinada por la Carta Política de 1991 hace el reconocimiento de las autoridades indígenas autóctonas y hace proceder la tutela como un instrumento que permite la invalidación de las penas condenatorias lesivas para los derechos humanos transcendentales de los

penados; de igual manera, esta disposición es de obligatorio cumplimiento en todos los ámbitos del país.

En este sentido, la comunidad indígena exige la condena para cualquier delito, el actor del mismo tiene la necesidad de su traslado hacia la propia comunidad, con el fin de enfrentar su juzgamiento, por ella, en estos casos, la jurisdicción indígena puede solicitar el concurso de la Policía nacional, dado el caso que se necesite su recaptura.

De esta manera, la Corte Constitucional (2015) menciona cuatro aspectos claves en que las decisiones indígenas pueden ser anuladas para su procesamiento por la justicia ordinaria; estos son los siguientes:

- El derecho a la vida
- El derecho a la integridad del cuerpo
- El derecho a no ser esclavizado
- El derecho al debido proceso

En este caso, la Corte informa que aquellos procedimientos en que la autoridad indígena formula un castigo debe basarse a los parámetros que exige la constitución y que se enmarcan en la protección de los derechos enumerados anteriormente; por lo que sus procedimientos no pueden instituirse por fuera de esos parámetros.

Este tipo de procesos deben enmarcarse en proteger los derechos fundamentales humanos de las personas juzgadas; a este respecto, la Corte impone limitaciones, dichas limitaciones son los derechos humanos fundamentales constitucionales, pero con dependencia del nivel de conservación de las costumbres y los de cada grupo indígena, la limitación sería lo intangible de este tipo de derechos.

A continuación, se presentan dos casos relacionados con los conceptos emitidos hasta ahora: Un artículo de Saldarriaga (2020) se inicia con la siguiente pregunta: ¿Por qué, si a una persona que se le había realizado un juicio indígena, la Corte y el Gobierno Nacional autorizaron su extradición por esos mismos hechos?

El indiciado fue capturado por las autoridades por problemas de narcotráfico, en su momento su comunidad indígena los juzgó según sus propias autoridades, por lo que la gobernadora formula una tutela, con el fin de evitar que el indiciado fuera extraditado a los Estados Unidos.

La tutela muestra que al narcotraficante se le estaban violando los derechos relacionados con el debido proceso, la autodeterminación de las comunidades indígenas y el derecho a la administración de justicia de la comunidad indígena del Putumayo; la gobernadora insiste en que se les comprobó la falta por lo que fue sancionado por desarmonía derivada del tráfico de estupefacientes.

Una vez se dicta la sentencia indígena, el indiciado pagó cuarenta azotes y ocho años de trabajo social socavando su derecho a la libre locomoción; una vez el indígena superó su castigo fue capturado por la Fiscalía General de la Nación, por lo que fue juzgado por el envío de los estupefacientes, por lo que debe responder ante su delito en ese país.

Algunos días más tarde este fue extraditado a Estados Unidos, tras la autorización de su extradición por las autoridades colombianas; las autoridades indígenas reclaman dos cosas puntuales: la violación dos veces por el mismo delito, ya que el indígena estaba pagando la pena impuesta por la autoridad indígena; además de la vulneración de la autodeterminación.

La Corte Suprema se pronuncia resaltando que la tutela resulta inviable o con falta de procedencia, ya que el indiciado tiene otros medios de defensa para el planteamiento de sus

cuestionamientos; asegura que se puede implementar una acción de nulidad y resarcimiento del derecho ante la justicia, con el de invalidar la acción del gobierno al darle vía libre a la extradición.

Por su parte, el Gobierno Nacional emite la Resolución 181 del 2019, en que se recuerda que existe una acusación en contra del indígena infractor en la Corte Distrital de Estados Unidos Distrito Sur de California por presunto tráfico de narcóticos.

La acusación del ente estadounidense lo requiere por el delito de concierto internacional para la distribución de sustancias psicoactivas con control, que se distribuyen internacionalmente de sustancias y incautamiento penal; en que el señalado junto a otras personas para la distribución de más de 5 kilogramos de cocaína e importarla a los Estados Unidos, en alianza con un cartel mexicano en fechas indeterminadas; además de dirigir un laboratorio de cocaína en el departamento del Putumayo, que despachaba esta droga hacia el país del norte.

En esta situación, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia al determinar que el hecho de ser indígena no lo exime del castigo y que la jurisdicción indígena no puede invalidar una extradición; el Gobierno Nacional no acepta la interposición de la jurisdicción indígena como una limitante para ejecutar la extradición.

Además informa que la figura de cooperación internacional se aplica a toda la población del país, indistintamente este sea indígena o no; también dijo el Ejecutivo que no se puede decir en este caso que Trujillo ya haya sido juzgado en el país por narcotráfico, pues "No se acreditó que hubiera sido condenado por la justicia ordinaria o hubiera sido objeto de procesamiento por parte de la jurisdicción especial indígena", a pesar de que la comunidad asegura que sí se dio el juicio (Saldarriaga, 2020).

Un segundo caso tiene que ver con la pronunciación de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al referirse a los casos de abuso sexual contra mujeres y niñas cometidos por los mismos miembros de su comunidad indígena, a lo que la Corporación decide enviarlos a la jurisdicción ordinaria.

A este respecto, Gómez (2018) informa que la Corte decide que estos casos sean juzgados por la jurisdicción ordinaria, dejando de lado a las autoridades indígenas; se trata de un concepto de la Corte en que alega que los casos de abuso sexual de los niños y las mujeres indígenas tienen que ser tratados por la jurisdicción ordinaria y no por la indígena.

El concepto se basa en que las mujeres y los niños son sujetos especiales de derecho y de protección por lo que es tarea del Estado la prevención, la investigación y la sanción de los casos de abuso sexual, aunque el perpetrador sea igualmente un indígena. Queda claro, por parte de la Corte que la integridad sexual de las víctimas es un bien jurídico compartido por ambas jurisdicciones no puede dejarse de lado los casos donde la agresión sexual tenga la doble condición, esta obliga al Estado a brindar las garantías plenas de sus prerrogativas superiores, con la aplicación del principio de la prevalencia de estos frente a los demás.

En este caso, la jurisprudencia constitucional reitera que:

la existencia de una jurisdicción especial indígena ha dado paso a que pueda hablarse de la existencia de un fuero indígena que, además del derecho de la comunidad a ejercer jurisdicción, también representa un derecho de la persona a ser juzgada conforme a sus usos y costumbres. Y que para que se active esta jurisdicción especial, se deben tener en cuenta un conjunto de criterios tomando en consideración cuatro tipos de factores: El personal; el geográfico; el objetivo; y el institucional.

Esta convergencia no quiere decir que la providencia desconozca la autonomía de las autoridades indígenas para la investigación y sanción de las conductas punibles, con el concurso de sus normas de control social en virtud de que cuentan con una estructura comunitaria, resaltando que los casos presentados deben ser procesados por profesionales cualificados, que faciliten a la víctima un acompañamiento integral para la superación del trauma y la prevención del re victimización.

La Corte se pronuncia de la siguiente manera:

Tal autoridad indígena cuenta con las instituciones necesarias para investigar la ocurrencia de un hecho delictivo y de imponer un castigo a los responsables, pero, en tratándose de delitos sexuales, no cuentan al interior de la comunidad con mecanismos que propendan por garantizarle los derechos fundamentales a la víctima, en especial, de brindarle el acompañamiento psicológico necesario para superar el trauma que este tipo de conductas le genera”, puntualiza la Sala. (Gómez, 2018).

#### **4.4 Procedencia de la Acción de Tutela ante las Decisiones de los Tribunales Indígenas**

En Colombia, en los últimos años se están presentando una serie de controversias centradas en la jurisdicción indígena, los derechos de las comunidades indígenas y la relación que se genera con las disposiciones que emite la Constitución de 1991.

La entidad de mayor ejercicio ha sido la Corte Constitucional, que muestra conceptos audaces sobre los derechos de las comunidades indígenas, con consideración a la supervivencia de las culturas indígenas que dependen directamente de su autogobierno, con lo que ha hecho un pronunciamiento que consigue la maximización de su autonomía.

Uno de los problemas radica en que la Carta Política del 91, en su artículo 12 determina que: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Amaya, 2010) por lo que no se pueden justificar los castigos físicos que estas autoridades imponen a sus gobernados; ya que muchos de estas acciones van en contra de los derechos humanos y de los preceptos constitucionales. Esta situación conlleva la intervención del Estado, con el fin de minimizar las penas de los miembros de las comunidades indígenas que tengan problemas por comisión de delitos en sus territorios.

En la Carta de 1991, y artículo 1, determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo que tiene la obligación de brindar aseguramiento de las comunidades menos favorecidas, con el fortalecimiento de los servicios y las garantías a los derechos fundamentales para mantener la vida digna que ha sido determinada en la misma constitución y como un miembro más de la sociedad colombiana. Estas comunidades deben enmarcarse en grupos de sujetos con derechos y que deben ser protegidos de manera integral, trabajando por la igualdad, la erradicación de la marginación y la exclusión.

Esta situación facilita que se propenda por la autonomía jurídica y política que se reconoce a los grupos indígenas por la Constitución; la cual debe desarrollarse en un marco de estrictos parámetros constitucionales y acorde con sus costumbres o usos, verificando que no vayan en contravía de la Carta y las leyes, como una manera de fortalecer la unidad de la nación.

En pocas palabras la jurisdicción indígena tiene la obligación de implementar todos los procesos internos a las disposiciones de la Constitución del 91; según estos conceptos no se puede permitir que a uno de sus miembros de un grupo indígena se le imponga una tanda de azotes por una falta, sabiendo que esto va en contra de la Carta y las leyes.

La Constitución Política y su aplicación deben ser consecuentes; no refleja seriedad o seguridad jurídica el hecho de que se propaguen y difundan los derechos fundamentales, pero que por otro lado y en vista del principio de diversidad étnica y cultural se permita a las comunidades indígenas aplicar de manera relativa la Constitución. Aquí priman derechos fundamentales que tiene una persona sin distinción alguna, ni de raza, ni de género y mucho menos de jurisdicción. (Amaya, 2010).

A este respecto, la Corte Constitucional (1996) se refiere al artículo 246 de la Constitución, en los siguientes términos:

El análisis de la norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y a la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. (Corte Constitucional, 1996)

A este respecto, la Carta Interamericana de Derechos Humanos estipula que todos los seres humanos tienen un nacimiento libre e igual en dignidad y derechos; se hace la distinción en lo relacionado con la condición jurídica, política o internacional de la Nación o la jurisdicción a la cual pertenezca el individuo.

De igual manera, el artículo 8 determina que todas las personas en el territorio colombiano tienen derecho a un mecanismo judicial efectivo, ante un tribunal nacional competente, que las ampare contra acciones que atenten o violen derechos fundamentales reconocidos por la Carta y las leyes.

Esta condición permite evidenciar que, si en el país están prohibidos los castigos físicos, pues no se aplican a ninguna persona en el país, ya que la Constitución manifiesta que no debe haber distinción de ninguna índole.

La Constitución se aplica a una persona, además de los derechos dispuestos por ella, deben mantener la prioridad sobre su autonomía, pero ello, no conlleva que se les pueda desconocer sus derechos como individuo; en conclusión, todos los indígenas del país tienen la oportunidad de ser protegidos en sus derechos que pueden estar amenazados por las tandas de azotes que las autoridades indígenas le imponen como pena a los miembros de la comunidad que cometan algún ilícito.

Ahora, con estas disposiciones no se está desconociendo la jurisdicción de las autoridades indígenas, sino que se busca la protección de los derechos de los indígenas, dentro y fuera de su comunidad; lo que permite evidenciar que existe una delgada línea entre la jurisdicción ordinaria penal y la jurisdicción especial indígena. En este sentido, la Corte Constitucional reconoce que la Acción de Tutela es un buen precedente para la protección de los derechos humanos de los indígenas al momento en que se presentan delitos en el interior de sus comunidades.

A este respecto, la Corte Constitucional referencia que en las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena contra uno de sus miembros, el afectado carece de mecanismos efectivos de defensa o de protección o entidades superiores a quien recurrir; de igual manera, los medios ordinarios de defensa judicial para que controvierta los actos que consideren en contravía de sus derechos humanos fundamentales.

Esto quiere decir, que en aquellos casos en que los componentes de la comunidad indígena se encuentran en una situación de vulnerabilidad o indefensión manifiesta frente a esas decisiones, La Corte Suprema de Justicia corrobora que existe dentro de los límites que demanda el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación la Acción de Tutela resulta altamente procedente para la invalidación de las decisiones de las autoridades de las comunidades indígenas.

Esto quiere decir que la tutela es la herramienta judicial fundamental con el fin de dejar sin acción una decisión de las autoridades indígena; esta herramienta se funda en los límites que ha impuesto la jurisprudencia actual a la jurisdicción indígena y que, además, esta autonomía debe ceder ante ellos:

- El núcleo principal de los derechos humanos y los derechos fundamentales
- La Constitución y las leyes, específicamente el derecho al debido proceso y el derecho a defenderse.

- No se puede tolerar que se atente hacia los bienes preciados del individuo, que tienen base en el derecho a vivir, no se puede torturar a nadie, mucho menos esclavizarlo, además de garantizar que el principio de la legalidad se va a aplicar en todos los procesos de penalización de los delitos.
- Actuaciones arbitrarias que lesionan de forma grave la dignidad del ser humano

Para concluir, en lo penal, los pueblos indígenas tienen el deber y derecho de hacer la fijación de sus propios procesos, para investigar, juzgar o imponer las penas contra otros miembros de su comunidad, acorde con sus costumbres, usos y tradiciones, con la salvedad que estos procedimientos no vayan en contra del ordenamiento jurídico del país, respetando el principio del debido proceso, prohibir penas o sanciones que puedan atentar hacia la dignidad humana y los derechos humanos fundamentales, en general (Corte Constitucional, 2015).

Ahora, el fuero indígena se manifiesta como un derecho que tienen los grupos indígenas a que sean juzgados por sus leyes propias, que deben ser juzgados por sus autoridades autóctonas; esto quiere decir, que pueden ser juzgados por un juez diferente del sistema de justicia ordinario, que tiene la competencia para esos efectos, con la finalidad de juzgar con acuerdo de la comunidad y modo de vida de la organización.

La razón de ser de la justicia indígena es preservar sus normas, sus costumbres, sus valores y sus instituciones de las comunidades indígenas en los entornos que ocupan, con la salvedad que estos procedimientos no sean contrarios al ordenamiento jurídico superior colombiano.

Ante esto, la Sala Plena concluye que no se puede desconocer, bajo ninguna circunstancia, las competencias jurisdiccionales de las autoridades indígenas, tampoco puede ser sustituida en el caso de presentarse una investigación y juzgamiento de delitos cometidos por sus miembros, así sea que el indígena renuncie a ello, a las autoridades de la comunidad como juez natural y tribunal este siempre permanece activo o vigente.

Prevalece el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de sus jurisdicciones propias sobre todos los miembros de la comunidad tras cometer algún ilícito, pero no puede relativizarse, ni depender de la voluntad del indígena que quiera separarse de su comunidad; la competencia de estas autoridades queda intacta.

En este caso, el pronunciamiento de la Corte se termina con la conclusión de que si un indígena incurre en una falta o comete una infracción reprochable socialmente dentro de sus mismos territorios, el cabildo debe ejercer su autoridad, por lo que tiene la obligación de investigar y juzgar por ellas, porque el fuero indígena es una capacidad que permanece arraigada.

## Capítulo 5. Discusión de los Resultados

Queda claro que los grupos indígenas poseen el derecho a desarrollar sus propios procedimientos jurisdiccionales, siempre y cuando no vayan en contravía de la Constitución Colombiana y las leyes. Para el legislador, es evidente que los indígenas de la comunidad indígena están en francas desventajas ante las decisiones de sus autoridades naturales; además, se quiere erradicar los maltratos físicos que surgen estas personas al momento de cometer alguna infracción, quienes son sometidos a castigos enmarcados en azotes u otros castigos.

Dada esta situación al Corte Suprema hace referencia a la tutela, como una herramienta legal y jurídica para defender a estos individuos penalmente, los pueblos indígenas tienen la oportunidad de desarrollar sus propios procesos para investigar, juzgar e imponer sus propias penas, que ellos determinan como base de sus costumbres, usos y tradiciones, con la salvedad del respeto de los principios del debido proceso, el derecho a defenderse, el principio de legalidad, así como, penas, con la prohibición de colocar castigos basados en violaciones a la dignidad humana o los derechos humanos fundamentales en general.

Se habla del fuero indígena, como el derecho que tienen los indígenas para dirimir sus conflictos por medio de sus leyes naturales y que todos los miembros de la comunidad deben obedecer por el solo hecho de pertenecer a ella; los mismos son juzgados, acorde con sus normas y procedimientos, el problema surge que el indiciado no tiene la oportunidad de la defensa, ya que no existen instancias superiores que les puedan ayudar a conciliar o a refutar el castigo impuesto. Otra dificultad tiene que ver con que estos procesos están por fuera de los preceptos constitucionales que debe regir a todas las comunidades en el país.

Esta situación conlleva a la intervención de la jurisdicción ordinaria ante casos comprobados de abuso sexual u otro tipo de delito, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la víctima y del victimario, que en muchas ocasiones han quedado sin castigo, porque sus autoridades no consideran sea un delito propenso a un castigo ejemplar.

En el ámbito estatal y social de derecho, la jurisdicción especial indígena adopta múltiples medidas para sancionar a sus coterráneos, que consisten en los castigos físicos; en muchas de estas ocasiones se han generado conflictos complejos por esta causa, en referencia al ordenamiento constitucional, de aquí que el análisis de la autonomía indígena cobre tanta importancia, sobre todo teniendo de colofón la dignidad humana.

En las ocasiones en que el procedimiento de la jurisdicción especial indígena sea comprobado como contraria o en contravía con la Constitución y las leyes o el ordenamiento jurídico colombiano, el Estado debe intervenir con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos del imputado por la autoridad indígena, ya que esto se encuentra por encima de cualquier norma o ley del país.

En este caso, los líderes de las comunidades indígenas, destacados para impartir justicia, son reconocidos de manera social para cumplir con las labores de mando, orientar, conocer y guiar a todos los estamentos indígenas creados para esta tarea.

Pero resulta de gran pertinencia, mantener el ojo puesto que la gran variedad de costumbres, usos y tradiciones de estas poblaciones tienen inmensas diferencias con el ordenamiento jurídico del país, en lo único que tienen semejanza es que todas estas autoridades han sido elegidas de forma imparcial, con ecuanimidad y libertad de comportamientos indebidos, como es el caso de la corrupción u otra clase de perjuicio.

Esta autoridad puede ejercer sus funciones siempre y cuando no viole o atente contra los derechos fundamentales de la persona que afronta el juicio; en el caso dado que no pueda salir avante en el proceso y se tenga la seguridad de su inocencia o culpabilidad, este puede recurrir a la acción de tutela, con el fin que su caso sea revisado por la justicia ordinaria. Esta potestad se tiene en cuenta, con la condición que el reo no tiene instancias superiores que revisen su caso de manera integral y garantizando sus derechos humanos.

## Conclusiones

La tutela procede en contra de los fallos, sentencias o penas lesivas de los mismos coterráneos que han cometido algún tipo de delitos en las comunidades indígenas, desde el mismo instante en que el actor del suceso está en un estado total de vulnerabilidad o indefensión, ante esta modalidad de decisión, fallos o penas.

Como parte de la solución para esta situación, la tutela hace el papel de resarcimiento de los derechos del penado, el respeto por sus derechos y la seguridad necesaria para afrontar estas decisiones. Ante esta convergencia la jurisprudencia constitucional dispone que la tutela es procedente ante pena impuesta por la comunidad indígena que resulte lesiva para al penado, sin que se deje de lado que este tipo de grupo indígena tiene la total autonomía para la ejecución de estas tareas.

A este respecto, las autoridades propias de los líderes y las comunidades indígenas son de su propiedad absoluta, por lo que los indiciados por delitos al interior de los territorios no tienen procedimientos superiores y claros o instancias superiores para protegerse o a quien recurrir para apelar este tipo de decisiones o penas; no es como los procesos de la justicia ordinaria que permiten la defensa judicial y el acceso a la administración de justicia, lo que les va a facilitar la controversión de los procedimientos lesivos a sus derechos humanos fundamentales; por lo que el penado indígena se encuentra a total merced de que sus derechos a la vida digna se vean vulnerados o violentados.

En este orden de ideas, los indígenas acusados de delitos en sus territorios se encuentran completamente indefensos ante sus acusadores y quienes hacen las veces de jueces, por lo que la Corte Suprema de justicia adopta el criterio de que al interior de las limitaciones de la demanda, se tiene el respeto por el principio de la Diversidad cultural y étnica del país, entonces, la acción de tutela se convierte en un instrumento legal procedente ante la invalidación los fallos, sentencias o penas de las comunidades indígenas para sus propios miembros.

---

Esta convergencia facilita que la persona sentenciada indígena pueda proceder con la interposición de un recurso de tutela para defenderse de las decisiones o penas que puedan colocar en riesgos sus derechos humanos fundamentales o los parámetros del principio de vida digna de la Carta Política Colombiana del 91.

### Referencias Bibliográficas

- Angulo, C. y Luque, J. (2015). Panorama internacional de los derechos humanos: Una mirada desde Colombia. *Revista de Derecho*, 3(29).  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972008000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000100005)
- Amaya, C. (2010). Diversidad étnica y cultural versus jurisdicción indígena. *Revista Derecho y Realidad*, 1(15). [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4987](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4987)
- Arbeláez, L. (2014). *La jurisdicción indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. Documento del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia*.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4263275/13613759/Jurisdicci%C3%B3n+Espacial+Ind%C3%ADgena+-+Consejo+Superior+de+la+Judicatura.pdf/c83d6e15-80ac-4398-a834-a3c69a6013ff>
- Barrera, S. (2015). *La excepcional acción de tutela contra providencias judiciales y la Corte Suprema como sujeto pasivo de la misma. Caso concreto*. [Tesis de derecho Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario]. Bogotá.  
<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2083/BarreraMolina-Santiago-2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Betancourth, B. y Ocampo, L. (2015). Eficacia de la acción de tutela en Colombia y de la acción constitucional de acción de protección en Ecuador. [Trabajo de grado de la Universidad de Manizales, Caldas].  
[http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/956/Ocampo\\_Ramos\\_Luisa\\_F..Pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/956/Ocampo_Ramos_Luisa_F..Pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Carrera, L. (2015). La acción de tutela en Colombia. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5(27), México. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222188005.pdf>
- Castillo, J. y Monroy, R. (2015). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/10.pdf>
- Chiriví, C. (2015). Acción de tutela en salud: origen, evolución jurisprudencial y alternativas a su interposición. [Trabajo de grado de la Universidad Militar Nueva Granada] Bogotá. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13859/Acci%C3%B3n%20de%20Tutela%20en%20Salud.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Cifuentes, E (2015). Las acciones de tutela en Colombia. *Revista Ius et Praxis*, 3(1), Chile. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19730115.pdf>
- Correa, D. (2015). Tribus indígenas de Colombia. *Portal Author Stream*. <http://www.authorstream.com/Presentation/Dacasick-1518372-tribus-indigenas-de-colombia/>.
- Corte Constitucional (2017). Sentencia T-010 del 2017. Requisitos de Procedencia. [http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia\\_extranjera/repositorio/2017/05/colombia/SentenciaT-010-2017.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2017/05/colombia/SentenciaT-010-2017.pdf).
- Corte Constitucional (2018). Sentencia T-9 del 2018. Protección constitucional del derecho a la diversidad étnica y cultural. [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_7827c58bab3f4ceba0ffa57ad3ba6127](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7827c58bab3f4ceba0ffa57ad3ba6127)

Corte Constitucional (2019). Sentencia T-172 del 2019. Legitimación por activa en tutela de comunidad indígena. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-172-19.htm>

Corte Constitucional (2019). Sentencia T-172 del 2019. Legitimación por Activa en Tutela de Comunidad Indígena. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-172-19.htm>

DANE (2013). Grupos étnicos colombianos. Información técnica. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>

Defensoría del Pueblo (2015). Jurisdicción Especial Indígena: Derecho a la jurisdicción especial indígena. *Boletín*, (6). <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletinNr6JurisdiccionEspecialIndigena.pdf>

Embajada de Francia en Colombia (2015). Colombia celebra el Día Internacional de los Pueblos Indígenas. Sitio Ministère de L'Europe Et Des Affaires Etrangères. Recuperado de <https://co.ambafrance.org/Colombia-celebra-el-Dia>.

Figuera, S. y Ariza, A. (2015). Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, (53), Barranquilla. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9268>.

Gómez, G. (2018). A jurisdicción ordinaria y no al indígena estudio de casos de violencia sexual contra niños y mujeres: Corte Suprema. Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/06/08/a-jurisdiccion-ordinaria-y-no-a-la-indigena-estudio-de-casos-de-violencia-sexual-contra-ninos-y-mujeres-corte-suprema/>

- Gutiérrez, S. (2015). *La diversidad en las organizaciones indígenas del Cauca: El Consejo Territorial de autoridades indígenas del Oriente Caucaño*. Artículo de reflexión Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n80/n80a12.pdf>
- Herrera, M. y Jiménez, A. (2017). *Los derechos humanos en Colombia, mirada desde la ONU y el gobierno de la seguridad democrática 2002-2008*. [Trabajo de grado de la Universidad Santo Tomás de Aquino]. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9466/HerreraMar%C3%ADa2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Herrera, P. (2015). La acción del Estado colombiano en materia de derechos humanos: UN camino hacia su construcción. *Procesos de elaboración de políticas públicas en Colombia*, (10). <file:///C:/Users/ACER/Downloads/Dialnet>
- López, A. (2018). La acción de tutela: Mirada desde la perspectiva de la empresa privada (Caso concreto AVON, Colombia). [Trabajo de grado de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín]. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3936/LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mariño, C. (2015). Diversidad: las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales. *Revista de la Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal*, (1). <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2019/03/Diversidad-y-der.-fundamentales-1.pdf>.
- Melo, J. (2015). Los derechos humanos en Colombia. *Revista Credencial Historia Banco de la República*, (156). <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-156/los-derechos-humanos-en-colombia>

Monje, J. (2015). El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una construcción de etnoecodesarrollo. *Revista Luna Azul*, (41), Caldas. <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n41/n41a03.pdf>.

ONIC (2015). *Violencia contra las mujeres indígenas: Realidades y retos, mandato y acciones de la ONIC. Sitio web de la institución.* <https://www.onic.org.co/m/noticias/784-violencia-contra-mujeres-indigenas-realidades-y-retos-mandato-y-acciones-de-la-onic>

Otero, S. (2010). *Los conflictos de autoridad entre los indígenas y el Estado. Algunos apuntes sobre el Norte del Cauca.* Cuadernos de Co-actores de Gobernanza en Colombia. <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-340.html>

Portal Ámbito Jurídico (2020). Todo lo que un abogado debe saber sobre la justicia especial indígena. *Portal Legis Móvil.* [file:///C:/Users/ACER/Documents/Todo%20lo%20que%20un%20abogado%20debe%20saber%20sobre%20la%20justicia%20especial%20ind%C3%ADgena%20\\_%20Noticias%20jur%C3%ADdicas%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20nuevas%20leyes%20AMBITOJURIDICO.COM.html](file:///C:/Users/ACER/Documents/Todo%20lo%20que%20un%20abogado%20debe%20saber%20sobre%20la%20justicia%20especial%20ind%C3%ADgena%20_%20Noticias%20jur%C3%ADdicas%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20nuevas%20leyes%20AMBITOJURIDICO.COM.html)

Portal Wikipedia (2018). *Departamento de Sucre, Colombia, la Enciclopedia Libre.* [https://es.wikipedia.org/wiki/Sucre\\_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Sucre_(Colombia))

Portal Wikipedia (2018). *Municipio de Sincelejo, Sucre, Colombia. La Enciclopedia Libre.* <https://es.wikipedia.org/wiki/Sincelejo>.

Portal Wikipedia (2018). *República de Colombia. La Enciclopedia Libre.* <https://es.wikipedia.org/wiki/Colombia#Etnograf%C3%ADa>

- Quintero, J. (2011). El fuero judicial de los pueblos indígenas frente a la justicia ordinaria y la responsabilidad del Estado colombiano por su vulneración fáctica. *Revista Criterio Jurídico*, 11, (1), Valle. <file:///C:/Users/ACER/Downloads/356-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1792-1-10-20130617.pdf>.
- Restrepo, L. (2015). Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia. *Revista Historia y Sociedad*, 4(24). Medellín. <http://www.scielo.org.co/pdf/hiso/n24/n24a14.pdf>
- Saldarriaga, S. (2020). ¿Puede un indígena que fue juzgado por su comunidad ser extraditado? *Diario El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/tutela-pide-que-no-sea-extraditada-persona-que-ya-fue-juzgada-por-justicia-indigena-491986>
- Semanario La Calle (2017). *Violaciones en comunidades indígenas, una realidad que nadie quiere ver. El cuento es viejo y nadie le presta atención*. Sitio web de la institución. <https://semanariolacalle.com/violaciones-en-comunidades-indigenas-una-realidad-que-nadie-quiere-ver/>.
- Semanario Proclama Cauca y Valle (2019). *Campesinos denuncian abusos de las autoridades indígenas*. Documento de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia. <https://www.proclamadelcauca.com/campesinos-denuncian-abusos-de-autoridades-indigenas/>.
- Semper, F. (2015). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Anuario de Derecho Constitucional*, (6). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>.

- 
- Serrato, A. (2015). La acción de tutela. *Asuntos Legales y el Diario La República*.  
<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alcibiades-serrato-512041/la-accion-de-tutela-2178601>.
- Valero, J. (2019). La jurisdicción especial indígena, derecho colombiano y normativa internacional: La necesidad de un equilibrio en el marco de la extracción de minerales y el impacto de Género. *Revista Socio-jurídicos*, 21(2).  
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/7543/7163>.
- Vélez, G. (2018). La violencia política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004. *Corporación Grupo Semillas*. <https://www.semillas.org.co/es/violencia-politica-contralos-pueblos-indgenas-en-colombia-1974-2004>